



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, viernes 20 de diciembre de 2019

Año CXXVII Número 34.266

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Leyes

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES. Ley 27533. Ley N° 26.485. Modificación.....	3
LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO GLOBAL. Ley 27520. Disposiciones.....	4
ACUERDOS. Ley 27525. Aprobación.....	9
BIENES CULTURALES. Ley 27522. Disposiciones.....	9
CUPO FEMENINO Y ACCESO DE ARTISTAS MUJERES A EVENTOS MUSICALES. Ley 27539. Disposiciones.....	11
ACUERDOS. Ley 27528. Apruébase protocolo.....	13
ENSEÑA PATRIA. Ley 27530. Disposiciones.....	13
CAPITAL NACIONAL DE LA REFORMA UNIVERSITARIA. Ley 27524. Declaración.....	16
ACUERDOS. Ley 27534. Aprobación.....	16
CONMEMORACIONES. Ley 27523. Institúyase el Día Nacional de la Reforma Universitaria.....	17
CONMEMORACIONES. Ley 27526. Ley N° 25.863. Modificación.....	17
EDUCACIÓN. Ley 27535. Derecho a recibir educación sobre el folklore.....	18
MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL. Ley 27536. Declaración.....	18
MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL. Ley 27538. Declaración.....	19
MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL. Ley 27537. Declaración.....	19
PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO. Ley 27529. Nuevo plazo de ejecución.....	20
PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN DE INVERSIONES INTRA-MERCOSUR. Ley 27527. Aprobación.....	21
SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL. Ley 27532. Encuesta Nacional del Uso del Tiempo.....	21
SISTEMA ÚNICO NORMALIZADO DE IDENTIFICACIÓN DE TALLES DE INDUMENTARIA. Ley 27521. Disposiciones.....	23
UNIÓN POSTAL UNIVERSAL. Ley 27531. Apruébase Reglamento General.....	25

Decretos

DEUDA PÚBLICA. Decreto 49/2019. DECNU-2019-49-APN-PTE - Disposiciones.....	26
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL. Decreto 50/2019. DCTO-2019-50-APN-PTE - Estructura organizativa.....	27
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Decreto 51/2019. DCTO-2019-51-APN-PTE - Designaciones.....	29

Decisiones Administrativas

PRESUPUESTO. Decisión Administrativa 1/2019. DECAD-2019-1-APN-JGM - Modificación presupuestaria.....	30
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA CENTRAL. Resolución 4/2019 . RESOL-2019-4-E-AFIP-DIRACE#SDGOAI	32
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA PAMPEANA. Resolución 147/2019 . RESOL-2019-147-E-AFIP-DIRAPA#SDGOAI	33
INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA. Resolución 432/2019	34
INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA. Resolución 435/2019	35

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 10308/2019 . DI-2019-10308-APN-ANMAT#MSYDS - Productos domisanitarios: Prohibición de uso y comercialización.....	37
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 10318/2019 . DI-2019-10318-APN-ANMAT#MSYDS - Productos alimenticios: Prohibición de comercialización.....	38
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 491/2019 . DI-2019-491-E-AFIP-AFIP	40
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 494/2019 . DI-2019-494-E-AFIP-AFIP	40

Avisos Oficiales

42

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

45



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*



0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**



LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES

Ley 27533

Ley N° 26.485. Modificación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- El objeto de la presente ley es visibilizar, prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres.

Artículo 2°- Modifíquese el artículo 4° de la ley 26.485, que quedará redactado de la siguiente manera:

Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Artículo 3°- Modifíquese la ley 26.485, incorporando al artículo 5°, el siguiente inciso:

6) Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.

Artículo 4°- Modifíquese la ley 26.485, incorporando al artículo 6°, el siguiente inciso:

h) Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

Artículo 5°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27533

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.533 (IF-2019-107458628-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 18 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

e. 20/12/2019 N° 99088/19 v. 20/12/2019

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO GLOBAL

Ley 27520

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:
Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°- Presupuestos Mínimos Ambientales. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático en todo el territorio nacional en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Art. 2°- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) Establecer las estrategias, medidas, políticas e instrumentos relativos al estudio del impacto, la vulnerabilidad y las actividades de adaptación al Cambio Climático que puedan garantizar el desarrollo humano y de los ecosistemas.
- b) Asistir y promover el desarrollo de estrategias de mitigación y reducción de gases de efecto invernadero en el país.
- c) Reducir la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales ante el Cambio Climático, protegerlos de sus efectos adversos y aprovechar sus beneficios.

Art. 3°- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Cambio climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos de tiempo comparables.
- b) Medidas de adaptación: Las políticas, estrategias, acciones, programas y proyectos que puedan prevenir, atenuar o minimizar los daños o impactos asociados al Cambio Climático y explorar y aprovechar las nuevas oportunidades de los eventos climáticos.
- c) Medidas de mitigación: Acciones orientadas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero responsables del cambio climático así como medidas destinadas a potenciar, mantener, crear y mejorar sumideros de carbono.
- d) Vulnerabilidad: Sensibilidad o susceptibilidad del medio físico, de los sistemas naturales y de los diversos grupos sociales a sufrir modificaciones negativas que puedan producirse por los efectos del cambio climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática al que se encuentra expuesto un sistema natural o humano, su sensibilidad y su capacidad de adaptación.
- e) Gases de Efecto Invernadero (GEI): Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural y antropogénico, que absorben y emiten radiación de determinadas longitudes de ondas del espectro de radiación infrarroja emitido por la superficie de la Tierra, la atmósfera y las nubes.

Art. 4°- Principios. Las políticas públicas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático, deben tener en cuenta los siguientes principios:

- a) Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas: De acuerdo con este principio establecido en la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC), las decisiones en materia de prioridades, transferencia tecnológica y de fondos, deberán tener en cuenta el reconocimiento histórico de la responsabilidad desigual por los daños del calentamiento global.
- b) Transversalidad del Cambio Climático en las políticas de Estado: Deberá considerar e integrar todas las acciones públicas y privadas, así como contemplar y contabilizar el impacto que provocan las acciones, medidas, programas y emprendimientos en el Cambio Climático.
- c) Prioridad: Las políticas de adaptación y mitigación deberán priorizar las necesidades de los grupos sociales en condiciones de mayor vulnerabilidad al Cambio Climático.
- d) Complementación: Las acciones de adaptación deberán complementarse con las acciones de mitigación del cambio climático.

Art. 5°- **Ámbito de aplicación territorial.** La presente ley rige en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizan para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia.

Art. 6°- **Autoridades de Aplicación.** Es autoridad de aplicación nacional de la presente ley, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, del Protocolo de Kioto, del Acuerdo de París, y todo otro tratado internacional en materia de cambio climático, la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que la reemplace.

En el ámbito local, es autoridad de aplicación de la presente ley, el organismo que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Capítulo II

Del Gabinete Nacional de Cambio Climático y del Consejo Asesor

Art. 7°- **Gabinete Nacional de Cambio Climático.** Créase el Gabinete Nacional de Cambio Climático, que será presidido por el Jefe de Gabinete de Ministros, y cuya función será articular entre las distintas áreas de gobierno de la Administración Pública Nacional, la implementación del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, y de todas aquellas políticas públicas relacionadas con la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias.

Art. 8°- **Integración.** El Gabinete Nacional de Cambio Climático estará compuesto por las máximas autoridades de las siguientes áreas de gobierno: Ambiente, Energía, Minería, Producción, Agricultura y Ganadería, Industria, Transporte, Desarrollo Social, Relaciones Exteriores, Educación, Deporte, Salud, Ciencia y Tecnología, Interior, Obras Públicas, Vivienda, Trabajo, Economía y Finanzas y Seguridad y Defensa.

El Gabinete podrá requerir la intervención, permanente o transitoria, de las restantes áreas de gobierno, cuando estime necesario o las materias a tratar así lo requieran.

Art. 9°- **Coordinación Técnica Administrativa.** El Gabinete Nacional de Cambio Climático es coordinado por un Coordinador Técnico Administrativo quien tiene la función de elaborar los documentos técnicos, ejecutar el plan de trabajo y brindar la asistencia necesaria para el funcionamiento de todas las instancias de trabajo del Gabinete Nacional de Cambio Climático. Esta función será llevada a cabo por la máxima autoridad responsable de cambio climático de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable o quien ésta designe.

Art. 10.- **Reglamento.** El Gabinete Nacional de Cambio Climático debe establecer su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 11.- **Aplicación.** Las distintas áreas deberán aplicar, dentro de sus respectivas competencias, las resoluciones y/o acciones que se establezcan en el seno del Gabinete Nacional de Cambio Climático, e informar sobre los avances y modificaciones de cada proyecto.

Art. 12.- **Consejo Asesor.** El Gabinete Nacional de Cambio Climático debe convocar a un Consejo Asesor Externo del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, de carácter consultivo y permanente, cuya función es la de asistir y asesorar en la elaboración de políticas públicas relacionadas con la presente ley.

Art. 13.- **Integración del Consejo Asesor.** El Consejo Asesor será integrado por:

- a. Científicos, expertos e investigadores de reconocida trayectoria sobre los diversos aspectos interdisciplinarios del Cambio Climático.
- b. Representantes de organizaciones ambientales, sindicatos, comunidades indígenas, universidades, entidades académicas y empresariales, y centros de investigación públicos y privados con antecedentes académicos y científicos o con trayectoria en la materia.
- c. Representantes de partidos políticos con representación parlamentaria.

Los integrantes del Consejo no podrán percibir retribución o emolumento alguno por integrar este órgano.

Art. 14.- **Tratamiento obligatorio.** Las recomendaciones o propuestas emanadas del Consejo Asesor son de carácter consultivo y consideración obligatoria por el Gabinete Nacional de Cambio Climático, que deberá explicitar de qué manera las ha tomado en cuenta y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

Art. 15.- **Obligación de Informar.** Los organismos centralizados y descentralizados que componen el Poder Ejecutivo nacional deben aportar toda información y datos existentes y disponibles, requeridos por la Autoridad Nacional de Aplicación o el Gabinete Nacional de Cambio Climático para el cumplimiento de la presente ley y acuerdos internacionales relacionados.

Capítulo III

Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático

Art. 16.- Elaboración y coordinación del Plan Nacional. El conjunto de estrategias, medidas, políticas, e instrumentos desarrollados para dar cumplimiento al objeto de la presente ley conforman el “Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático”, el cual será elaborado por el Poder Ejecutivo a través de los organismos que correspondan.

El Gabinete Nacional de Cambio Climático debe coordinar la implementación del Plan, el cual debe actualizarse con una periodicidad no mayor a los cinco (5) años.

Art. 17.- Instrumentos para la elaboración del Plan Nacional. Créase el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático como instrumento para el diagnóstico y desarrollo de planes de respuesta al cambio climático en las diferentes jurisdicciones y para garantizar la robustez y transparencia del inventario nacional de gases de efecto invernadero y monitoreo de medidas de mitigación.

Art. 18.- Finalidad. El “Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático” tiene como finalidad:

- a) La proyección de políticas de Estado en materia de adaptación y mitigación al cambio climático para las generaciones presentes y futuras.
- b) El desarrollo de métodos y herramientas para evaluar los impactos y la vulnerabilidad, y permitir la adaptación al cambio climático en los diferentes sectores socioeconómicos y sistemas ambientales del país.
- c) La integración de las políticas, estrategias y las medidas de mitigación y adaptación a los procesos claves de planificación.
- d) La incorporación del concepto de los riesgos climáticos futuros, su monitoreo y el manejo de riesgos, en los planes de formulación de políticas.
- e) La reevaluación de los planes actuales para aumentar la solidez de los diseños de infraestructuras y las inversiones a largo plazo, incluyendo en la misma las proyecciones de crecimiento poblacional y de posibles migrantes ambientales.
- f) La preparación de la administración pública y de la sociedad en general, ante los cambios climáticos futuros.

Art. 19.- Contenidos Mínimos del Plan Nacional. El “Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático” debe contener, como mínimo, las siguientes acciones y medidas:

- a) Análisis de los cambios observados en las distintas variables climáticas y establecimiento de las proyecciones futuras de las mismas.
- b) Definición y aplicación de los métodos y herramientas para evaluar los impactos y la capacidad de adaptación de los sistemas sociales y naturales.
- c) Determinación de los puntos vulnerables y de medidas de adaptación adecuadas a corto, mediano y largo plazo.
- d) Determinación de los sectores responsables de las emisiones de gases de efecto invernadero, cuantificación de las mismas.
- e) Establecimiento de un sistema uniforme de medición de la emisión de GEI, conforme las metodologías consensuadas internacionalmente.
- f) Desarrollo de medidas de mitigación necesarias para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a corto, mediano y largo plazo.
- g) Desarrollo de directrices para incorporar en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental las consideraciones relativas a los impactos del cambio climático.
- h) Desarrollo de escenarios del clima, vulnerabilidad y tendencias socioeconómicas y ambientales como base para considerar los riesgos climáticos futuros.
- i) Establecimiento de las líneas de base que se utilizarán para el proceso de seguimiento y evaluación de medición del cambio y eficacia de las estrategias, políticas y medidas adoptadas.
- j) Fortalecimiento de los sistemas de observación y monitoreo hidrometeorológico, para la medición efectiva de las condiciones de la temperie y el clima, la persistencia, intensidad y frecuencia de eventos extremos y sus implicancias locales.
- k) Promoción de una nueva conciencia ambiental que permita reducir los efectos nocivos del cambio climático y aumentar la capacidad de adaptación.

Art. 20.- Planes de respuesta. Los planes de respuesta al cambio climático son desarrollados a través de un proceso participativo e incluyen, sobre la jurisdicción respectiva, la siguiente información:

- a) La línea de base y el patrón de emisiones de gases de efecto invernadero;

- b) El diagnóstico y análisis de impactos, vulnerabilidad y capacidad de adaptación considerando los escenarios actuales y futuros del cambio climático;
- c) Una meta cuantitativa de emisiones de gases de efecto invernadero vinculada con los esfuerzos necesarios en materia de mitigación y una meta cualitativa y/o cuantitativa vinculada a los esfuerzos necesarios en materia de adaptación;
- d) Las medidas de mitigación y adaptación necesarias para lograr el cumplimiento de las metas de mitigación y adaptación, incluyendo para cada medida una hoja de ruta en la cual se analice información disponible sobre barreras y necesidades, avances en el diseño de instrumentos para la implementación, financiamiento e indicadores de progreso y monitoreo;
- e) El proceso o esquema de actualización regular del plan de respuesta al cambio climático y su sistema de monitoreo e indicadores; y
- f) Un esquema de gobernanza y participación de los diversos sectores en la definición e implementación de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.

Capítulo IV

Medidas y Acciones Mínimas de Adaptación

Art. 21.- Finalidad de las medidas y acciones. Las medidas y acciones de cada jurisdicción y del “Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático” deben propender a la adaptación a la variabilidad climática, a la modificación del régimen de lluvias, a los eventos naturales extremos y al aumento del nivel de las aguas para reducir la vulnerabilidad humana y de los ecosistemas al Cambio Climático.

Art. 22.- Medidas. El Gabinete Nacional de Cambio Climático, a través del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, y las autoridades competentes de cada jurisdicción, establecerán medidas y acciones para las evaluaciones de impactos, vulnerabilidad y adaptación, a fin de fortalecer la capacidad de los sistemas humanos y naturales para afrontar los impactos del Cambio Climático, especialmente:

- a) Desarrollar modelos hidrometeorológicos que permitan obtener proyecciones apropiadas de las variables atmosféricas e hidrológicas necesarias para el manejo de riesgos ambientales, incluidos eventos extremos.
- b) Implementar medidas de prevención para proteger la salud humana frente a los impactos del Cambio Climático.
- c) Gestionar el patrimonio hídrico con un enfoque integral para asegurar la disponibilidad, uso sostenible y calidad del recurso hídrico para los diversos usos humanos y naturales frente a los impactos del cambio climático.
- d) Contemplar la gestión integral de riesgos frente a los fenómenos climáticos extremos atribuidos al Cambio Climático, implementando medidas para incrementar la capacidad de respuesta de los asentamientos humanos.
- e) Evaluar los impactos sobre la matriz y demanda energética como consecuencia del Cambio Climático.
- f) Elaborar cartografía de las zonas más vulnerables a la desertificación debido a los factores climáticos en los futuros escenarios.
- g) Ejecutar un programa de manejo costero destinado a proteger los ecosistemas y las poblaciones ubicadas en las áreas más vulnerables.
- h) Planificar un ordenamiento territorial que contemple el uso del suelo de manera ambientalmente sostenible.
- i) Implementar medidas que propendan a la soberanía alimentaria frente a los impactos del Cambio Climático.
- j) Evaluar las alteraciones sufridas por los sistemas glaciares y periglaciares, desarrollando mecanismos destinados a su protección.

Capítulo V

Medidas y Acciones Mínimas de Mitigación

Art. 23.- Finalidad de las medidas y acciones. Las medidas y acciones mínimas de mitigación de cada jurisdicción y del “Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático” deben crear condiciones favorables para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y que conserven o aumenten los sumideros de carbono en los sectores estratégicos.

Art. 24.- Medidas. El Gabinete Nacional de Cambio Climático, a través del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, y las autoridades competentes de cada jurisdicción, establecerán medidas y acciones concretas de mitigación, especialmente:

- a) Fijar metas mínimas de reducción o eliminación de emisiones.

- b) La utilización progresiva de energías renovables y la consecuente reducción gradual de emisiones de gases de efecto invernadero, con plazos y metas concretas y escalonadas.
- c) Implementar medidas para fomentar la eficiencia y autosuficiencia energética.
- d) Promover la generación distribuida de energía eléctrica, asegurando su viabilidad jurídica.
- e) Diseñar y promover incentivos fiscales y crediticios a productores y consumidores para la inversión en tecnología, procesos y productos de baja generación de gases de efecto invernadero.
- f) Identificar e incorporar prácticas apropiadas para mitigar el Cambio Climático en el sector agro-ganadero.
- g) Implementar medidas que aporten a la integridad y conectividad de los ecosistemas relevantes para la captura y el almacenamiento de carbono y manejar de manera sustentable los ecosistemas intervenidos con capacidad de almacenamiento de carbono.
- h) La revisión del marco relativo a las normas básicas de planeamiento urbano, construcción y edificación con el objeto de maximizar la eficiencia y ahorro energético y reducir la emisión de gases de efecto invernadero y de otros contaminantes y la implementación de normas de construcción sustentable.
- i) Fomentar la implementación de prácticas, procesos y mejoras tecnológicas que permitan controlar, reducir o prevenir las emisiones de gases de efecto invernadero en las actividades relacionadas con el transporte, la provisión de servicios y la producción de bienes desde su fabricación, distribución y consumo hasta su disposición final.
- j) La coordinación con las universidades e institutos de investigación para el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de las fuentes de energías renovables y generación distribuida, en el marco de lo dispuesto por la ley 25.467, de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- k) Fomentar el uso de indicadores de sostenibilidad.

Capítulo VI

De la Participación y la Información

Art. 25.- Participación. Cada jurisdicción debe promover procesos de participación entre todos los involucrados y actores interesados que conduzcan a la definición de las mejores acciones de adaptación y mitigación al Cambio Climático, como ser:

- a) Facilitar y proporcionar de forma continua, asistencia a todos aquellos actores interesados, públicos y privados, para evaluar los impactos del Cambio Climático, facilitando los conocimientos, los elementos, las herramientas y los métodos de evaluación disponibles.
- b) Promocionar la búsqueda de soluciones de forma conjunta y la planificación participativa.
- c) Fomentar la sensibilización pública.
- d) Aumentar las capacidades individuales, comunales y sectoriales.
- e) Constituir un proceso participativo de evaluación de la viabilidad de las opciones y medidas identificadas para integrarlas en la gestión de los distintos sectores y sistemas.

Art. 26.- Información Ambiental. Todos los datos y documentación relacionados con la aplicación de la presente ley es información pública ambiental en los términos de las leyes 25.831 y 25.675.

Las autoridades competentes deben realizar acciones en el ámbito de su jurisdicción para garantizar la difusión y comunicación de la información que obre en su poder.

Art. 27.- Informe Anual. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, incorporará al informe anual sobre la situación ambiental, creado por el artículo 18 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente), un análisis y evaluación de las medidas implementadas y a implementarse en el marco del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático.

Art. 28.- Coordinación Interjurisdiccional. En el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) se coordinará la implementación de acciones y medidas, para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de la presente ley, tal como se prevé en la ley 25.675.

Art. 29.- Presupuesto. El Presupuesto de la Administración Pública Nacional de cada año incorporará el crédito presupuestario necesario para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27520

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.520 (IF-2019-107456112-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 18 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

e. 20/12/2019 N° 99081/19 v. 20/12/2019

ACUERDOS

Ley 27525

Aprobación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) para el Establecimiento de una Representación de la FAO en la República Argentina, suscripto en la Ciudad de Roma -República Italiana- el 8 de junio de 2015, que consta de dieciséis (16) artículos, que forma parte de la presente ley.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27525

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.525 (IF-2019-105633096-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 12 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/12/2019 N° 99091/19 v. 20/12/2019

BIENES CULTURALES

Ley 27522

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la "Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes Culturales" aprobada por la ley 19.943 y de esta manera generar un marco regulatorio para los diferentes actores que participan en la comercialización de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales.

Art. 2°- Definición. A los efectos de la presente ley, son consideradas:

a) Antigüedades: todos aquellos objetos que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana u obras conjuntas del hombre y la naturaleza que tienen un valor histórico, artístico, científico o técnico excepcional cuya peculiaridad, unidad y rareza y una antigüedad de existencia del bien no menor a los cien (100) años les confiere un valor excepcional. Los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia social, política, cultural y militar, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos, artistas y artesanos nacionales. Los manuscritos raros e incunables, códices, libros, documentos y publicaciones de interés especial, sueltos o en colecciones. Los objetos de interés numismático, filatélico. Los documentos de archivos, incluidos colecciones de textos, mapas y otros materiales, cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, videos, grabaciones sonoras y análogos con una antigüedad del bien no menor a los treinta (30) años, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la ley 15.930. Los objetos de mobiliario, instrumentos musicales, tapices, alfombras y trajes con una antigüedad no menor a cien (100) años.

b) Obras de Arte: Los bienes de interés artístico tales como pinturas y dibujos hechos sobre cualquier soporte y en toda clase de materias; grabados, estampas, litografías, serigrafías originales, carteles y fotografías; conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera sea la materia utilizada; producciones de arte estatuario.

c) Otros bienes culturales: todas las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, de carácter irremplazable, cuya peculiaridad, unidad y rareza les confiere un valor universal o nacional excepcional.

Art. 3°- Registro. Créase el Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales. Este Registro debe ser en un sistema digitalizado con acceso en línea para cada una de las operaciones a realizar en el marco de la presente ley.

Art. 4°- Obligación de inscripción. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización de los bienes descriptos en el artículo 2° deben inscribirse en el Registro creado por esta ley.

Art. 5°- Requisito para la inscripción. A los efectos de la inscripción en el Registro, los actores establecidos anteriormente deben presentar la siguiente documentación:

a) Constancia del CUIT de la persona física o jurídica;

b) Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);

c) En caso de ser persona física, deberá presentar el certificado de reincidencia emitido por el Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;

d) En caso de ser persona jurídica, el o los titulares deberán presentar el certificado de reincidencia emitido por el Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 6°- Procedimiento para la inscripción. Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 5° de la presente ley, la autoridad de aplicación procederá a la inscripción, asignando el número de inscripción correspondiente.

Art. 7°- Certificado de Acreditación. Una vez realizada la inscripción en el Registro la autoridad de aplicación deberá expedir un certificado que tendrá validez para ser presentado ante cualquier autoridad que lo requiera.

En dicha certificación deben constar:

a) Los datos del o los titular/es: nombre, razón social, domicilio legal o fiscal, CUIT y número y fecha de registración como también la fecha de inicio de actividades.

b) Las observaciones realizadas por el Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales.

Art. 8°- Comercialización. Cada operación de compra, venta o consignación realizada por los sujetos contenidos en el artículo 4° de la presente ley deberá ser declarada en el Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales.

Art. 9°- Datos. Para cada operación de compra, venta o consignación de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales se deberán incorporar al Registro los siguientes datos:

a) Constancia de todas las operaciones de compra y recepción en calidad de consignación de bienes culturales constando datos del vendedor o consignador (DNI o pasaporte o en caso de personas jurídicas, estatutos societarios) y descripción detallada del bien cultural, una fotografía descriptiva y valor del mismo.

b) Constancia de todas las operaciones de venta o enajenación de bienes culturales constando datos del comprador o receptor del mismo (DNI o pasaporte o en caso de personas jurídicas, estatutos societarios) y su valor.

c) A los fines y efectos de la presente ley, los Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales deberán realizar un inventario de todos los bienes, según definición del artículo 2°, obrantes en su poder al momento de iniciar el Registro que pasará a formar parte de este mismo.

Art. 10.- Publicidad del Registro. El Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales tendrá carácter reservado y sólo permitirá el acceso a los sujetos legitimados.

Son sujetos legitimados, quienes la autoridad de aplicación determine, funcionarios públicos competentes mediante solicitud fundada y con los niveles de acceso que establezca la reglamentación.

Art. 11.- Declaración Jurada. La información provista al Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales revestirá carácter de Declaración Jurada.

La falsedad de la información suministrada será sancionada por la autoridad de aplicación, conforme a la gravedad de la falta y el carácter de reincidente del infractor, con:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión de la inscripción en el Registro, de tres (3) meses a un (1) año; y
- c) Cancelación de la inscripción señalada en el inciso anterior.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

Art. 12.- Comprobación. Los Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales deben al momento de adquirir o recibir en consignación bienes culturales comprobar con la debida diligencia el origen lícito de los mismos, incluyendo la consulta de cualquier registro de objetos culturales robados u otra documentación pertinente.

Art. 13.- Infracción. Es infracción a la presente ley el ejercicio de la actividad sin estar inscripto en el Registro creado por la presente ley.

Cláusula Transitoria. Las entidades deben acreditar su calidad de inscriptas en el Registro creado por la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la puesta en funcionamiento del Registro.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27522

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.522 (IF-2019-105631179-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 12 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE CULTURA. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

e. 20/12/2019 N° 99085/19 v. 20/12/2019

CUPO FEMENINO Y ACCESO DE ARTISTAS MUJERES A EVENTOS MUSICALES

Ley 27539

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley: CUPO FEMENINO Y ACCESO DE ARTISTAS MUJERES A EVENTOS MUSICALES.

Artículo 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el cupo femenino y el acceso de las artistas mujeres a los eventos de música en vivo que hacen al desarrollo de la industria musical.

Art. 2°- Cupo femenino. Los eventos de música en vivo así como cualquier actividad organizada de forma pública o privada que implique lucro comercial o no y que para su desarrollo convoquen a un mínimo de tres (3) artistas y/o agrupaciones musicales en una o más jornadas y/o ciclos, y/o programaciones anuales, deben contar en su grilla con la presencia de artistas femeninas conforme a la siguiente tabla:

Artistas Programados	Cupo Femenino
3	1
4	1
5	2
6	2
7	2
8	2
9	3
10	3

A partir de los diez (10) artistas programados, se entiende que el cupo femenino se cumple cuando éste represente el treinta por ciento (30%) del total de artistas solistas y/o agrupaciones musicales de la grilla. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determine fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se obtiene acercándose a la unidad entera más próxima. Cuando de la aplicación del treinta por ciento (30%) resulte un número cuyo primer decimal sea cinco (5) se aplica la unidad inmediata superior.

Art. 3°— Alcances. El cupo femenino se encuentra cumplido cuando se componga por artistas solistas y/o agrupación musical compuesta por integrantes femeninas y/o agrupaciones musicales nacionales mixtas entendiéndose por éstas a aquellas donde la presencia femenina implique un mínimo del treinta por ciento (30%) sobre el total de sus integrantes. Para el cálculo de este porcentaje se debe proceder conforme al artículo 2° de la presente ley.

Las prescripciones de lo establecido no alcanzan a los grupos musicales que acompañen a solistas.

Art. 4°— Registro. Las artistas comprendidas en el artículo 2° de la presente ley deben estar registradas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Nacionales Musicales, de conformidad con la ley 26.801.

Art. 5°— Sujetos obligados. A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo referido a aquellos que cumplan la función de productor/a y/o curador/a y/o organizador/a y/o responsable comercial del evento, entendiéndose que si estas condiciones están repartidas entre diferentes personas humanas o jurídicas la obligación impuesta por la presente norma los alcanza de manera solidaria a todos ellos.

Art. 6°— Deberes. Los sujetos obligados deben acreditar fehacientemente ante la Autoridad de Aplicación dentro de los noventa (90) días previos a la realización del espectáculo o dentro de los cinco (5) días posteriores de la puesta a la venta de las entradas al mismo y/o publicidad del evento el cumplimiento del cupo establecido mediante la presentación de la grilla del espectáculo programado.

Art. 7°— Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Instituto Nacional de la Música (INAMU).

Art. 8°— Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Ejercer las facultades de control previo a la realización de los eventos y su posterior inspección a los fines de garantizar los derechos conferidos por la presente ley;
- b) Elaborar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente ley;
- c) Imponer las sanciones y recaudar las multas en virtud del incumplimiento de las prescripciones previstas en la presente ley;
- d) Realizar un seguimiento y elaborar un informe anual de carácter público y de alcance nacional sobre la participación femenina en espectáculos de música en vivo;
- e) Promover a través de los medios de comunicación el conocimiento de los derechos establecidos por la presente ley.

Art. 9°— Sanción por incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente ley, los sujetos obligados comprendidos en el artículo 5° deben pagar una multa por un valor equivalente hasta el seis por ciento (6 %) de la recaudación bruta de todos los conceptos que haya generado la actuación de los eventos de música en vivo.

Art 10. — Destino. Lo recaudado en concepto de multas debe tener como destino el fomento y la promoción de proyectos de músicos y/o músicas nacionales emergentes.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27539

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.539 (IF-2019-107461963-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 18 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

e. 20/12/2019 N° 99096/19 v. 20/12/2019

ACUERDOS

Ley 27528

Apruébase protocolo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Apruébase el PROTOCOLO DE ENMIENDA - ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA, suscripto en la Ciudad de Bogotá -REPÚBLICA DE COLOMBIA-, el 14 de julio de 2006, que consta de once (11) artículos, cuya copia autenticada en idioma español, como anexo, forma parte de la presente ley.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27528

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.528 (IF-2019-107457058-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 18 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/12/2019 N° 99099/19 v. 20/12/2019

ENSEÑA PATRIA

Ley 27530

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Capítulo I

Ámbito de Aplicación y Sujetos Obligados

Artículo 1°- Ámbito de aplicación. La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación Argentina.

Art. 2°- Obligación. Instituyese la obligación de instalar la enseña patria nacional en:

a) Los puestos de acceso y egreso del Estado argentino;

b) Las reparticiones públicas, guarniciones militares, organismos educacionales nacionales; como así también en las representaciones diplomáticas y consulares en el extranjero;

- c) Las empresas concesionarias de servicios públicos;
- d) Las empresas mixtas con participación estatal superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital.

Art. 3°- Definiciones. Se consideran puestos de acceso y egreso del Estado argentino a:

- a) Puertos marítimos o fluviales, con dependencia aduanera;
- b) Aeropuertos;
- c) Pasos fronterizos y centros de frontera;
- d) Puentes internacionales;
- e) Terminales de transporte automotor de pasajeros con dependencia aduanera.

Art. 4°- Sujetos obligados. Estarán obligadas al cumplimiento de la presente ley las autoridades responsables de las entidades mencionadas en el artículo 2°.

Capítulo II

Disposiciones Particulares

Art. 5°- Metodología y Dimensiones de la Enseña Patria. En los puestos de acceso y egreso del Estado Argentino se instalarán en lugar visible y ostensible, mástiles de por los menos veinticinco (25) metros de altura para izar la enseña patria.

Las dimensiones de la enseña patria a excepción de la región de la Patagonia definida por la ley 23.272 no podrán ser inferiores a cuatro y medio (4,5) metros por siete y medio (7,5) metros. Las dimensiones de la enseña patria en la Región de la Patagonia no podrán ser inferiores a tres (3) metros y cuatro y medio (4,5) metros.

En todos los demás ámbitos descriptos en el artículo 2° se instalarán en lugar visible y ostensible, mástiles o soportes para la enseña patria acordes a la dimensión del establecimiento.

Las dimensiones de la enseña patria no podrán ser inferiores a uno y medio (1,5) metros por dos y medio (2,5) metros.

Art. 6°- Alta y Baja de Enseña Patria. Las autoridades que se encuentran obligadas al cumplimiento de la presente ley, deberán dejar constancia mediante un acta labrada en un libro destinado para tal efecto, la fecha de alta de la enseña patria que corresponderá a la fecha de su primer izamiento.

Del mismo modo deberán proceder para la baja incorporando a su vez, en el acta, los motivos de la sustitución.

Art. 7°- Plazos y Protocolo de Sustitución. La enseña patria deberá ser sustituida cuando presente desgaste, deterioro, suciedad o cumpla dos (2) años desde su primer izamiento. La sustitución de una enseña patria se hará posteriormente a la baja, en acto respetuoso y solemne, conforme a los procedimientos que se establezca en la reglamentación.

Capítulo III

Autoridad de Aplicación, Procedimientos y Sanciones

Art. 8°- Autoridad de Aplicación Nacional y Local. Será autoridad de aplicación de la presente ley la determinada por el Poder Ejecutivo nacional. Los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias respecto a los hechos sometidos a su jurisdicción. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en ejercicio de sus atribuciones, podrán delegar sus funciones en organismos de su dependencia o en los gobiernos municipales.

Art. 9°- Facultades y Atribuciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de sus funciones específicas y en el carácter de autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes al cumplimiento de la presente norma;
- b) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los particulares;
- c) Disponer la realización de fiscalizaciones e inspecciones vinculadas con la aplicación de esta ley y;
- d) Cumplir con los demás deberes manifiestos en la presente ley.

Art. 10.- Actuaciones en caso de infracción. La Autoridad de Aplicación iniciará las actuaciones correspondientes, sus normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten.

Llevará adelante inspecciones, a los efectos de determinar el cumplimiento de la presente ley, y en caso de comprobarse alguna presunta infracción, se labrará un acta y se procederá a notificar al responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo máximo de treinta (30) días cumpla el deber manifiesto, bajo apercibimiento de considerar su omisión un causal de agravamiento de la falta. En el caso de los sujetos alcanzados por el artículo 2° inciso c, se tomará como domicilio constituido el domicilio fiscal ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 11.- Incumplimiento.

I. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley, así como la falta de regularización de la infracción intimada y/o su incumplimiento reiterado, el empleado o funcionario público, originará la sustanciación de sumario administrativo, a los efectos de verificar la existencia y gravedad de la falta cometida y la sanción correspondiente, conforme la siguiente escala:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión sin prestación de servicios ni percepción de haberes, hasta treinta (30) días;

c) Denuncia penal en los términos del artículo 249 del Código Penal por incumplimiento de los deberes de funcionario público, única y exclusivamente, para los casos en los que se omitiere, rehusare o retardare el cumplimiento de la presente norma.

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley, así como la falta de regularización de la infracción intimada y/o su incumplimiento reiterado, por parte de personas o empresas ajenas al empleo público, originará la sustanciación de una investigación administrativa, a los efectos de verificar la existencia y gravedad de la falta cometida y la sanción correspondiente, conforme la siguiente escala:

a) Multa cuya gradación será determinada por la reglamentación y cuyo monto nunca podrá ser inferior al equivalente a cinco sueldos mínimos vitales y móviles.

b) Denuncia penal en los términos del artículo 239 del Código Penal, al que intimado fehacientemente resistiere o desobedeciere el cumplimiento de la presente ley.

Las provincias, dictarán las normas referidas a la actuación de las autoridades administrativas locales, estableciendo un régimen de procedimiento en forma compatible con el de sus respectivas constituciones.

Art. 12.- Denuncia de particulares. Cualquier habitante de la República Argentina podrá realizar la denuncia por falta de cumplimiento de la presente ley ante la autoridad municipal o comunal del lugar del hecho, la cual deberá dar intervención inmediata a la autoridad de aplicación correspondiente.

Capítulo IV

Disposiciones Finales.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial, y será de cumplimiento obligatorio a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación.

Art. 14.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente régimen.

Art. 15.- Derogación. Derógase la ley 25.173 y sus modificatorias.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27530

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.530 (IF-2019-105635369-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 12 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DEL INTERIOR. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

CAPITAL NACIONAL DE LA REFORMA UNIVERSITARIA**Ley 27524****Declaración.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Declárase Capital Nacional de la Reforma Universitaria a la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27524

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.524 (IF-2019-105632624-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 12 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

e. 20/12/2019 N° 99103/19 v. 20/12/2019

ACUERDOS**Ley 27534****Aprobación.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Apruébase el Acuerdo de Cooperación Cultural y Artística entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait, suscripto en Buenos Aires -República Argentina- el 27 de julio de 2010, que consta de veintiún (21) artículos, cuyas copias autenticadas en idiomas español, árabe e inglés, forman parte de la presente ley.

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27534

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.534 (IF-2019-107459214-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 18 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/12/2019 N° 99100/19 v. 20/12/2019

CONMEMORACIONES**Ley 27523****Institúyase el Día Nacional de la Reforma Universitaria.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Institúyase el día 15 de junio de cada año como el "Día Nacional de la Reforma Universitaria".

Art. 2°- La presente ley tiene como finalidad promover la conmemoración de los logros alcanzados mediante el movimiento de la Reforma Universitaria de 1918 y concientizar a la población acerca de la importancia de los valores defendidos en ese hecho histórico.

Art. 3°- De conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, en el mes de junio de cada año, el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que correspondan, desarrollará actividades relativas a dicha conmemoración.

Art. 4°- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27523

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.523 (IF-2019-105632167-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 12 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

e. 20/12/2019 N° 99101/19 v. 20/12/2019

CONMEMORACIONES**Ley 27526****Ley N° 25.863. Modificación.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Modifíquese el artículo 2° de la ley 25.863 por el siguiente texto:

"Artículo 2°- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación, o el que en el futuro lo reemplace, en coincidencia con las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones y en el ámbito del Consejo Federal de Educación, acordarán la inclusión de jornadas alusivas al día nacional instituido por el artículo anterior en los respectivos calendarios escolares y académicos de los niveles medio y superior. El objetivo de estas jornadas será reflexionar sobre los significados, importancia y efectividad de los postulados normativos de nuestra Constitución, particularmente los derechos y garantías de los habitantes y la observancia de los valores democráticos."

Art. 2°- Incorpórese como artículo 3° de la ley 25.863 el siguiente:

"Artículo 3°- Anualmente, cada 1° de mayo, la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz será sede oficial de los actos conmemorativos del Día de la Constitución Nacional."

Art. 3°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27526

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.526 (IF-2019-105633449-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 12 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

e. 20/12/2019 N° 99094/19 v. 20/12/2019

EDUCACIÓN

Ley 27535

Derecho a recibir educación sobre el folklore.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Todos los educandos tienen derecho a recibir educación sobre el folklore, como bien cultural nacional, en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.

Artículo 2°- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología definirá, en consulta con el Consejo Federal de Educación, las pautas de incorporación de contenidos curriculares del folklore al nivel inicial, primario y secundario.

Artículo 3°- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología impulsará, en los términos establecidos por el artículo 119 inciso c) de la ley 26.206 -Ley de Educación Nacional-, la participación del Consejo de Actualización Curricular, a fin de optimizar el objetivo señalado en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27535

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.535 (IF-2019-107460462-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 18 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

e. 20/12/2019 N° 99089/19 v. 20/12/2019

MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL

Ley 27536

Declaración.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Declárase Monumento Histórico Nacional al edificio de la Escuela Normal "República de Bolivia", ubicado en la calle Corrientes 606 de la ciudad de Humahuaca, provincia de Jujuy.

Artículo 2°- El Monumento Histórico Nacional declarado en el artículo 1° se incorpora al régimen de la ley 12.665, sus modificatorias y decretos reglamentarios.

Artículo 3°- Dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, adoptará las medidas administrativas y presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 12.665, sus modificatorias y decretos reglamentarios.

Artículo 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27536

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.536 (IF-2019-107460696-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 18 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE CULTURA. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

e. 20/12/2019 N° 99090/19 v. 20/12/2019

MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL

Ley 27538

Declaración.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Declárese monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio Parador Ariston, ubicado en el barrio La Serena de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón.

Art. 2°- La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27538

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.538 (IF-2019-107461440-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 18 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE CULTURA. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

e. 20/12/2019 N° 99095/19 v. 20/12/2019

MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL

Ley 27537

Declaración.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Declárese Monumento Histórico Nacional al "Chalet Huergo" y al jardín histórico que lo circunda, con todos sus componentes tanto naturales como culturales, sito en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut.

Art. 2°- A los fines dispuestos en el artículo 1° de la presente ley, el citado bien quedará amparado por las disposiciones de las leyes 12.665 y 25.197.

Art. 3°- La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, convendrá con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia los términos y alcances de su cooperación, a los efectos de la mejor preservación, guarda y utilización del monumento que se declara.

Art. 4°- La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos practicará las inscripciones correspondientes en el Registro Nacional de Bienes Históricos e Históricos Artísticos y en los registros catastrales y de la Propiedad Inmueble que correspondan.

Art. 5°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27537

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.537 (IF-2019-107461087-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 18 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE CULTURA. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

e. 20/12/2019 N° 99093/19 v. 20/12/2019

PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO

Ley 27529

Nuevo plazo de ejecución.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1° — Dispónese un nuevo plazo de ejecución, a partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, creado por ley 26.216, prorrogado por decreto 560 de fecha 3 de abril de 2008, y por las leyes 26.520, 26.644, 26.792, 26.919, 27.286 y 27.415.

Art. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27529

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.529 (IF-2019-105635022-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 12 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

e. 20/12/2019 N° 99097/19 v. 20/12/2019

PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN DE INVERSIONES INTRA-MERCOSUR

Ley 27527

Aprobación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Apruébase el PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN DE INVERSIONES INTRA-MERCOSUR, suscripto en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el 7 de abril de 2017, que consta de veintiséis (26) artículos y un (1) anexo, cuya copia autenticada en idioma español, como anexo, forma parte de la presente ley.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27527

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.527 (IF-2019-105634474-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 12 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/12/2019 N° 99098/19 v. 20/12/2019

SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

Ley 27532

Encuesta Nacional del Uso del Tiempo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°— Inclúyase en el Sistema Estadístico Nacional como módulo de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) a la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo que tiene por objeto recolectar y cuantificar con perspectiva de género información sobre la participación y el tiempo destinado por las personas humanas a sus diferentes actividades de la vida diaria, desagregado por género y edad.

Art. 2°— A los efectos de la presente ley se considera:

a) Trabajo doméstico y de cuidado no remunerado: aquel que lleva a cabo toda persona humana que se encarga de planificar, organizar y/o ejecutar aquellas tareas que son necesarias para el funcionamiento cotidiano de su hogar, y los cuidados a otras personas del hogar (personas mayores, niños y niñas, personas con discapacidad y otros adultos dependientes) sin percibir remuneración alguna por su labor;

b) Cuenta satélite: aquella cuenta específica del sistema de cuentas nacionales que organiza y registra la información de un sector económico o social, en este caso del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado;

c) Autocuidado: aquel espacio para el ocio y recreación, actividades de formación y académicas y acceso a servicios de salud.

Art. 3°— La realización de la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo tiene los siguientes objetivos:

a) Cuantificar la magnitud y el aporte económico del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado fuera del mercado, realizado por toda persona humana, desagregado por género y edad;

b) Cuantificar la distribución del tiempo entre las personas humanas, dedicado al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado al interior de los hogares, desagregado por género y edad;

- c) Relevar información sobre la población que realiza actividades de trabajo no remunerado para otros hogares, para la comunidad y trabajo voluntario, desagregado por género y edad;
- d) Generar información estadística para la cuenta satélite sobre el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, desagregado por género y edad;
- e) Relevar información sobre el tiempo que le dedican las personas humanas al autocuidado, desagregado por género y edad.

Art. 4°— A los efectos de la realización de la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo se releva información estadística vinculada a las actividades de:

- a) Trabajo remunerado;
- b) Trabajo no remunerado;
- c) Cuidado de miembros del hogar;
- d) Tareas no remuneradas para otros hogares, para la comunidad y trabajo voluntario;
- e) Educación;
- f) Recreación;
- g) Autocuidado;
- h) Traslados;
- i) Planificación y organización de tareas;
- j) Toda otra actividad que resulte relevante para el cumplimiento del objeto de la encuesta.

Art. 5°— En función de la información recolectada se deben realizar las siguientes acciones:

- a) Identificar los factores de utilización diferencial del tiempo en razón del género y edad que profundizan la desigualdad económica, social y política entre mujeres y varones;
- b) Desarrollar políticas públicas que promuevan una equitativa distribución del trabajo remunerado y no remunerado entre mujeres y varones;
- c) Realizar anualmente campañas de concientización sobre el valor económico del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado;
- d) Recopilar en un informe final la información recolectada realizando un análisis comparativo de los resultados en relación a las encuestas realizadas previamente y cualquier otro estudio relevante para la comprensión de la temática;
- e) Publicar el informe final de la encuesta en sitios de acceso público y difundirlo entre organizaciones especializadas en el desarrollo de políticas públicas, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil comprometidas con la defensa y promoción de los derechos de las amas de casa, y de los demás sujetos comprendidos en la encuesta.

Art. 6°— La Encuesta Nacional del Uso del Tiempo se debe realizar de manera permanente con una periodicidad de dos (2) años.

Art. 7°— La recolección y cuantificación de la información se debe realizar de conformidad con los estándares y recomendaciones de los organismos internacionales de los derechos humanos de las mujeres.

Art. 8°— La primera encuesta se debe realizar teniendo en consideración como antecedente de referencia a la Encuesta sobre Trabajo No Remunerado y Uso del Tiempo realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en el año 2013.

Art. 9°— Los gastos que demande la presente ley deben ser imputados a la partida presupuestaria correspondiente a la Encuesta Permanente de Hogares (EPH).

Art. 10.— Inclúyase en el sistema de cuentas nacionales la cuenta satélite sobre el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo nacional debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 12.— Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar convenio con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de cumplimentar el objeto de la presente ley.

Art. 13.— El Poder Ejecutivo nacional, en el plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, debe proceder a su reglamentación.

Art. 14.— Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27532

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.532 (IF-2019-107458283-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 18 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE ECONOMÍA. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

e. 20/12/2019 N° 99086/19 v. 20/12/2019

SISTEMA ÚNICO NORMALIZADO DE IDENTIFICACIÓN DE TALLES DE INDUMENTARIA

Ley 27521

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Objeto. El objeto de la presente ley es establecer un “Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria” (SUNITI), correspondiente a medidas corporales estandarizadas, regularizado conforme la reglamentación específica que disponga la autoridad de aplicación, con destino a la fabricación, confección, comercialización o importación de indumentaria destinada a la población a partir de los doce (12) años de edad.

Art. 2°- Integración normativa. Complementariedad. La presente ley se entiende complementaria del Código Civil y Comercial de la Nación, de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y de la ley 23.592 de Penalización de Actos Discriminatorios a los fines de su interpretación y aplicación.

Art. 3°- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Estudio Antropométrico: Investigación que permite relevar las medidas y proporciones de los ciudadanos, a fin de confeccionar con confiabilidad estadística, distribuciones de frecuencias de talles para cada grupo etario, por género y región, para poder conocer el porcentaje de personas incluidas dentro un rango de talles considerado.

b) Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria (SUNITI): Sistema de designación de talles elaborado en base al estudio antropométrico realizado por la autoridad de aplicación, utilizado por los fabricantes y comercializadores, para indicar a los consumidores, de manera inequívoca, detallada y precisa, las medidas del cuerpo de la persona a la que la prenda está destinada.

c) Talle: Medida establecida para clasificar la indumentaria de acuerdo con la tabla definida en el SUNITI.

d) Identificación del talle de la indumentaria: Tipificación visible y legible que surge de la tabla de medidas corporales explicitada en la prenda por medio de un pictograma claro y de fácil comprensión.

e) Comercializadores de indumentaria: Toda persona humana o jurídica que vende indumentaria al público, sea ésta su actividad principal, accesoria o eventual.

f) Fabricantes de indumentaria: Toda persona humana o jurídica que fabrique indumentaria, ya sea ésta su actividad principal, accesoria o eventual.

g) Importadores de indumentaria: Toda persona humana o jurídica responsable ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o el organismo correspondiente, que compra indumentaria en el extranjero para comercializarla en el país, siendo ésta su actividad principal, accesoria o eventual.

Art. 4°- Estudio antropométrico. El Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo correspondiente, realizará en todo el territorio nacional y cada diez (10) años un estudio antropométrico de la población, con el fin de actualizar el Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria (SUNITI).

El primer estudio antropométrico debe estar finalizado dentro del período de un (1) año de sancionada la presente ley.

Art. 5°- **Ámbito de aplicación.** El Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria será de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 6°- **Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles.** Todo comerciante, fabricante o importador de indumentaria debe identificar cada prenda de acuerdo con el sistema único normalizado de identificación de talles aprobado por la autoridad de aplicación.

Art. 7°- **Identificación del talle de la indumentaria.** La etiqueta con la identificación del talle de la indumentaria debe estar contenida en el pictograma correspondiente, de manera cierta, clara y detallada, siendo de fácil comprensión para el consumidor; y adherida a la prenda.

Art. 8°- **Información al consumidor.** Los establecimientos comerciales de venta de indumentaria tienen la obligación de exhibir un cartel cuyo tamaño mínimo será de quince (15) por veintiún (21) centímetros, en un lugar de fácil visibilización, que contenga la tabla de medidas corporales normalizadas.

Art. 9°- **Trato digno. Prácticas abusivas.** Los establecimientos comerciales de venta de indumentaria de moda y textiles deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores.

Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

Art. 10.- **Difusión.** La autoridad de aplicación en forma conjunta con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) o aquellos organismos que considere pertinentes deberán desarrollar actividades tendientes a la información, concientización, capacitación o cualquier otro tipo de acción que considere necesaria para el cumplimiento de la presente ley, como así también la realización de campañas de difusión masiva en todos los medios de comunicación.

Art. 11.- **Sanciones.** Ante el incumplimiento de lo establecido en la presente ley se aplican las sanciones establecidas en la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y la ley 23.592 de Penalización de Actos Discriminatorios. La autoridad nacional de aplicación de esta ley, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 12.- **Reglamentación.** El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días desde su promulgación.

La autoridad de aplicación determinará en la reglamentación los plazos de la implementación de la presente ley.

Art. 13.- **Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27521

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.521 (IF-2019-107456687-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 18 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

e. 20/12/2019 N° 99084/19 v. 20/12/2019



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL**Ley 27531****Apruébase Reglamento General.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Apruébase el OCTAVO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL, que consta de DIEZ (10) artículos, el REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL, que consta de TREINTA Y CINCO (35) artículos y el PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL, que consta de VEINTISÉIS (26) artículos, adoptados por el 24° Congreso de la UNIÓN POSTAL UNIVERSAL en la Ciudad de Ginebra -CONFEDERACIÓN SUIZA- el 12 de agosto de 2008, cuyas copias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2°- Apruébase el REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL, que consta de CINCUENTA Y OCHO (58) artículos, el CONVENIO POSTAL UNIVERSAL, que consta de CUARENTA (40) artículos y el ACUERDO RELATIVO A LOS SERVICIOS POSTALES DE PAGO, que consta de VEINTIOCHO (28) artículos, adoptados por el 25° Congreso de la UNIÓN POSTAL UNIVERSAL en la Ciudad de Doha -ESTADO DE QATAR- el 11 de octubre de 2012, cuyas copias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 3°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27531

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.531 (IF-2019-107457845-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de noviembre de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 18 de diciembre de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Cumplido, archívese. Vilma Lidia Ibarra

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/12/2019 N° 99087/19 v. 20/12/2019



¡NOS RENOVAMOS!

**CONOCÉ LAS HERRAMIENTAS QUE TE BRINDA
LA NUEVA WEB Y APP DEL BOLETÍN OFICIAL**

 www.boletinoficial.gob.ar  



Decretos

DEUDA PÚBLICA

Decreto 49/2019

DECNU-2019-49-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-111156605-APN-DGD#MHA, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2019, se ha remitido al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el Proyecto de "LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA", que propicia la declaración de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y, junto con otras iniciativas, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a llevar adelante las gestiones y los actos necesarios para recuperar y asegurar la sostenibilidad de la deuda pública de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la declaración de emergencia elevada a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN contempla, entre las bases de la delegación propiciada, la creación de condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos.

Que una parte significativa de la deuda pública con próximo vencimiento corresponde a pagos de amortización contraídos originalmente con vencimientos dentro del año de emisión.

Que un porcentaje importante de dicho endeudamiento ha sido contraído en moneda extranjera, por lo que la REPÚBLICA ARGENTINA enfrenta dificultades que son de público conocimiento para hacer frente a los vencimientos de tales obligaciones.

Que las consideraciones expuestas en el mensaje de elevación del mencionado proyecto de ley dan cuenta de la subsistencia de las severas condiciones que motivaron la postergación dispuesta en el Decreto N° 596/19 y sus modificatorios y la necesidad de adoptar medidas urgentes para paliar la dramática crisis económica y social que enfrenta nuestro país.

Que, en función de ello, corresponde modificar los vencimientos de amortización contemplados en el cronograma de pago dispuesto por el referido Decreto respecto de las Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses (LETES U\$D), que se individualizan en su ANEXO.

Que, si bien a la fecha del dictado del presente se encuentra a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la declaración de la indubitable emergencia pública, el ajustado cronograma de pago de las citadas obligaciones del Estado Nacional que fue previsto en el referido Decreto sin contemplar un programa para restaurar la sostenibilidad de la deuda pública, conllevaría vencimientos inminentes y demanda su tratamiento integral inmediato, constituyendo circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que con los alcances antes enunciados la presente medida se ajusta a la razonabilidad que exige el ejercicio responsable de la función de gobierno.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención las áreas técnicas y el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA y el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los artículos 2°, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Las obligaciones de pago de amortizaciones correspondientes a las Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses (LETES U\$D) individualizadas en el ANEXO (IF-2019-111827563-APN-MEC), que forma parte integrante de la presente medida, serán postergadas en su totalidad al día 31 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La postergación dispuesta por el artículo 1° del presente no alcanzará a los títulos identificados en el ANEXO (IF-2019-111827563-APN-MEC) en la medida que estén comprendidos en las excepciones establecidas en el artículo 2° del Decreto N° 596/19 y en el artículo 1° del Decreto N° 796/19.

ARTÍCULO 3°.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente, los tenedores de los títulos identificados en el ANEXO (IF-2019-111827563-APN-MEC) podrán aplicarlos a los fines y en las condiciones previstas en la Resolución N° 18/19 de la SECRETARÍA DE FINANZAS del entonces MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 4°.- Déjase sin efecto el cronograma de pagos establecido en el artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 61/19 de la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE HACIENDA respecto de las Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses (LETES U\$D) identificadas en el ANEXO (IF-2019-111827563-APN-MEC) del presente, sin perjuicio de la vigencia de las restantes disposiciones contenidas en dicha resolución conjunta.

ARTÍCULO 5°.- La SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA, ambas del MINISTERIO DE ECONOMÍA, actuando en forma conjunta, podrán dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias a los fines de la mejor implementación de lo previsto en el presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique De Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/12/2019 N° 99104/19 v. 20/12/2019

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Decreto 50/2019

DCTO-2019-50-APN-PTE - Estructura organizativa.

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-110309263-APN-DNO#JGM, la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y su última modificación efectuada por el Decreto N° 7 del 10 diciembre de 2019, los Decretos N° 174 del 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios, y N° 802 del 5 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, determinando las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y los Ministerios que asistirán al PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que en función de las competencias asignadas a las distintas jurisdicciones ministeriales resulta necesario reordenar las responsabilidades de las distintas áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que las reformas que se efectúan se encuentran fundadas en el análisis y evaluación de las funciones indelegables del Estado Nacional.

Que ese reordenamiento requiere establecer una nueva conformación organizativa de los niveles políticos, basado en criterios de racionalidad y eficiencia que permitan una rápida respuesta a las demandas de la sociedad, dando lugar a estructuras dinámicas y adaptables a los cambios permanentes.

Que el reordenamiento de los niveles políticos conlleva la supresión de las Secretarías de Gobierno, y diversas Secretarías y Subsecretarías o su conversión en otras unidades integrantes del nuevo Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional.

Que las referidas modificaciones comprenden la transferencia de unidades organizativas con sus respectivas acciones, créditos presupuestarios, bienes, dotaciones y personal con su actual situación de revista.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, que como ANEXO I (IF-2019-111894415-APN-DNO#JGM) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Apruébanse los Objetivos de las Unidades Organizativas establecidas en el organigrama previsto en el artículo 1º, los que como ANEXO II (IF-2019-111894517-APN-DNO#JGM) forman parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 3º.- Establécense los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos desconcentrados y descentralizados que se detallan en el ANEXO III (IF-2019-111894683-APN-DNO#JGM), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que los Ministros y las Ministras, y los Secretarios y las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN podrán solicitar al Presidente de la Nación la creación de los cargos extraescalafonarios que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas a cada Jurisdicción y a las Entidades actuantes en su órbita.

ARTÍCULO 5º.- La conformación organizativa que se aprueba por el presente decreto comprende las transferencias de las unidades organizativas estructurales vigentes con sus respectivas acciones, créditos presupuestarios, bienes, dotaciones y personal con su actual situación de revista.

ARTÍCULO 6º.- Hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las acciones, dotaciones vigentes y personal con su actual situación de revista.

ARTÍCULO 7º.- Hasta tanto se perfeccionen las modificaciones presupuestarias y demás tareas que permitan la plena operatividad del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT y del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, los Servicios Administrativo-Financieros y Jurídicos Permanentes del MINISTERIO DEL INTERIOR, del MINISTERIO DE TRANSPORTE y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, respectivamente, continuarán prestando los servicios relativos a la ejecución presupuestaria, contable, financiera, de compras, de recursos humanos y en materia jurídica a las nuevas autoridades ministeriales constituidas respecto de las áreas transferidas a las citadas Jurisdicciones.

ARTÍCULO 8º.- Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas afectadas por la presente medida se atenderán con cargo a los créditos presupuestarios previstos en las Jurisdicciones y Entidades de origen.

ARTÍCULO 9º.- Deróganse los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios y el Decreto N° 802 del 5 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE ECONOMÍA**Decreto 51/2019****DCTO-2019-51-APN-PTE - Designaciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase a partir del 10 de diciembre de 2019, Secretario de Política Económica del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al Licenciado en Economía D. Haroldo Arián MONTAGU (D.N.I. N° 27.729.260).

ARTÍCULO 2°.- Designase a partir del 10 de diciembre de 2019, Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al Licenciado en Economía D. Raúl Enrique RIGO (D.N.I. N° 18.448.841).

ARTÍCULO 3°.- Designase a partir del 10 de diciembre de 2019, Secretario de Finanzas del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al Licenciado en Economía D. Diego Alberto BASTOURRE (D.N.I. N° 25.952.759).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

e. 20/12/2019 N° 99107/19 v. 20/12/2019

**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda**
- frases entrecomillas**
- cualquier texto o frase contenido en una norma**

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Decisiones Administrativas

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1/2019

DECAD-2019-1-APN-JGM - Modificación presupuestaria.

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-111235697-APN-DGD#MHA, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 y la Decisión Administrativa N° 12 del 10 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar los créditos vigentes de los Gastos en Personal de algunas Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, a fin de contemplar el impacto total de las mejoras en las remuneraciones dispuestas por normas legales durante el presente año.

Que es menester incrementar el presupuesto del Programa 23 - Pensiones no Contributivas de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, a fin de dar cobertura al Subsidio Extraordinario para pensionados no contributivos.

Que con el objeto de afrontar gastos de funcionamiento y sentencias judiciales previsionales, se adecuan los créditos vigentes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que, asimismo, a fin de atender parcialmente erogaciones del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y del ENTE DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, ambos actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, se incorporan mayores recursos a la citada cartera ministerial.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), organismo actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con el objeto de hacer frente al pago del subsidio extraordinario para beneficiarios de Prestaciones Previsionales, de la Asignación Universal por Hijo y de la Asignación Universal por Embarazo para Protección Social.

Que es menester modificar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con el objeto de otorgar asistencia alimentaria extraordinaria a sectores vulnerables de la población.

Que corresponde modificar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO destinados a FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que resulta necesario incrementar las Transferencias a fin de atender conceptos relacionados con la asistencia a distintas Jurisdicciones provinciales.

Que, a los fines estrictamente presupuestarios, las modificaciones de los créditos presupuestarios de las áreas involucradas en la reorganización ministerial del PODER EJECUTIVO NACIONAL, se realiza con cargo a las denominaciones presupuestarias de origen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, es menester modificar la Programación de la Ejecución Financiera correspondiente al cuarto trimestre del Ejercicio 2019.

Que la presente medida se dicta en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias y en el artículo 9° de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, conforme con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2019-111851056-APN-ONP#MHA) al presente artículo.

ARTÍCULO 2°.- Modifícanse las cuotas de compromiso presupuestario para el cuarto trimestre del año 2019 y las cuotas de devengado presupuestario para los meses de octubre y diciembre de 2019, de acuerdo al detalle

obran en las Planillas Anexas (IF-2019-111851119-APN-ONP#MHA) que forman parte integrante del presente artículo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/12/2019 N° 99105/19 v. 20/12/2019

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Resoluciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA CENTRAL

Resolución 4/2019

RESOL-2019-4-E-AFIP-DIRACE#SDGOAI

Córdoba, Córdoba, 18/12/2019

VISTO las disposiciones DI-2019-270-E-AFIP-ADCORD#SDGOAI, 208/2017 AD CORD, 1012/17 AD CORD y 1498/19 AD CORD; y

CONSIDERANDO

Que la Sección V Título II del Código Aduanero contempla la comercialización de aquellas mercaderías que pasaren a ser titularidad del Estado Nacional en virtud de comiso o abandono.

Que la División Aduana de Córdoba, se ha expedido en cada uno de los actos administrativos citados en el visto, ordenando comercializar la mercadería correspondiente a las actas lote.

Que mediante Resolución RESOL-2019-1-E-AFIP-DIRACE#SDGOAI se procedió a publicar el acto de subasta de un amplio listado de mercaderías.

Que el día 06 de diciembre de 2019 se realizó la pública subasta, en el Salón Santa María de Buenos Ayres sito en calle Esmeralda N° 660 3° Piso Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la subasta realizada fue identificada por la entidad bancaria como Remate N° 2198.

Que mediante disposición DI-2019-288-E-AFIP-ADCORD#SDGOAI y sin mediar otras observaciones a realizar, el Administrador de la Aduana de Córdoba procedió a aprobar la subasta realizada.

Que se dio intervención a la División Evaluación y Control Operativo Regional de la Dirección Regional Aduanera Central.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Disposición N° 79/2016 AFIP.

Por ello,

EL DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA CENTRAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Publicar la aprobación de la venta de los LOTES VENDIDOS: 1, 6 al 66, 89, 90, 92 al 95 del catálogo día 06-12-19, comercializados en pública subasta en el Salón Santa María de Buenos Ayres sito en calle Esmeralda 660 3° Piso, Ciudad de Buenos Aires, el día 06 de Diciembre de 2019; y que fueran aprobados por Disposición N° DI-2019-288-E-AFIP-ADCORD#SDGOAI; según ANEXO IF-2019-00565167-AFIP-DIRACE#SDGOAI que forma parte de la presente.

ARTICULO 2°: Regístrese, comuníquese a la entidad rematadora, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, pase a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior para la intervención de su competencia. Cumplido, archívese. Pablo Nicolas D'Errico

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/12/2019 N° 99053/19 v. 20/12/2019



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar



**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA PAMPEANA****Resolución 147/2019****RESOL-2019-147-E-AFIP-DIRAPA#SDGOAI**

Bahía Blanca, Buenos Aires, 19/12/2019

VISTO, las Disposiciones DI-2019-36-E-AFIP-ADBABL#SDGOAI, DI-2019-134-E-AFIP-ADBABL#SDGOAI, DI-2019-48-E-AFIP-ADMARD#SDGOAI, DI-2019-52-E-AFIP-ADMARD#SDGOAI y

CONSIDERANDO:

Que la División Aduana Bahía Blanca y la División Aduana Mar del Plata se han expedido en cada una de los actos administrativos citados en el visto, ordenando comercializar las mercaderías disponibles a esos efectos.-

Que el catálogo con los lotes, valores, detalles, descripción y fotografías de las mercaderías se encuentra disponible en la página del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, cuyo link es:

https://www.bancociudad.com.ar/institucional/subastas#/detalle_subasta/2209

Así mismo las condiciones de venta determinadas en el proceso de Subasta Pública se pueden consultar en:

<https://www.bancociudad.com.ar/institucional/subastas/2209/condicionesDeVenta.pdf>

Que la División Coordinación de Secuestros y Rezagos dependiente de la Dirección General de Aduanas inicia el procedimiento de Subasta Pública sobre mercaderías correspondientes a Aduanas de esta Dirección Regional Aduanera Pampeana dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.-

Que ha intervenido la Sección Análisis de Procesos Operativos Regionales dependiente de la Dirección Regional Aduanera Pampeana (DI RAPA).-

Que la comercialización impulsada se efectuará en Pública Subasta en los términos del convenio celebrado entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES, para la comercialización de mercaderías a través de dicha entidad.-

Que concluida la Subasta Pública y los actos posteriores relativos a la misma previo al archivo de las Actuaciones, se deberá dar intervención a las Aduanas correspondientes para la supervisión de lo actuado, de conformidad a lo establecido en el CÓDIGO ADUANERO.-

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 618/1997, Disposición N° 302/2019 (AFIP), Disposición N° 254/2019 (AFIP) e I.G. 4/2016 (SDG OAI).-

Por ello,

**EL DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA PAMPEANA
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Autorizar la venta de las mercaderías, en el estado en que se encuentran y exhiben, por intermedio del BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES, al valor base y con las observaciones que en cada caso se indican en Anexo IF-2019-00570137-AFIP-DIRAPA#SDGOAI.-

ARTICULO 2°.- La subasta se efectuará en el Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Esmeralda 660 3er Piso - Ciudad de Buenos Aires, el día 20 de Diciembre de 2019 a las 11:00Hs.-

ARTÍCULO 3°.- Publicar la presente subasta en el Boletín Oficial de la República Argentina, por el plazo de UN (1) día.-

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese. Pase a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior para la intervención de su competencia. Cumplido, archívese. Diego Carlos Figueroa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/12/2019 N° 98964/19 v. 20/12/2019

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA**Resolución 432/2019**

Ciudad de Buenos Aires, 09/12/2019

VISTO los Expedientes N° 165/19/INAMU, 166/19/INAMU, 167/19/INAMU, la Ley N° 26.801, las Resoluciones N° 123/19/INAMU, 124/19/INAMU, 128/19/INAMU, 208/19/INAMU, 209/19/INAMU, 385/19/INAMU, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA.

Que el artículo 6 inciso a) de la mencionada ley establece entre las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, la de promover, fomentar y estimular la actividad musical en todo el territorio de la República Argentina, otorgando los beneficios previstos en la ley.

Que la Ley N° 26.801 en su artículo 9 inciso g) establece entre las funciones y competencias del Directorio, la de ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la actividad musical, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario a tal fin.

Que por Resolución N° 123/19/INAMU se aprobó el texto ordenado del Estatuto del Instituto Nacional de la Música, ratificado por la Asamblea General.

Que el artículo 2° apartado 6) del Anexo I de la Resolución N° 123/19/INAMU, define como una de las medidas de fomento a la actividad musical, el otorgamiento de los subsidios, créditos y vales de producción establecidos en la Ley N° 26.801.

Que el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, en el marco de las competencias asignadas por la Ley N° 26.801, estimó oportuno realizar las convocatorias de carácter nacional, tendientes al otorgamiento de subsidios nacionales, regionales y vales de producción, la cual fue promulgada por la Resolución N° 385/19/INAMU.

Que la "CONVOCATORIA DE FOMENTO 2019" fue conformada por el conjunto de las siguientes convocatorias: "CONVOCATORIA SUBSIDIOS NACIONALES 2019", "CONVOCATORIA SUBSIDIOS REGIONALES 2019", "CONVOCATORIA DISCOS TERMINADOS 2019" y "CONVOCATORIA DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD CORAL 2019".

Que los Consejos Regionales de Músicos de las regiones NEA, NOA, CENTRO, METROPOLITANA, NUEVO CUYO y PATAGÓNICA, -encargados de evaluar las solicitudes de subsidios regionales- han emitido actas ajustadas al Reglamento Interno del INAMU, en las cuales han seleccionado a las personas beneficiarias y suplentes de la 'CONVOCATORIA SUBSIDIOS REGIONALES AÑO 2019' y de la 'CONVOCATORIA DISCOS TERMINADOS - 2019'.

Que el Consejo Coral Nacional, encargado de evaluar los proyectos que aspiran a obtener los subsidios a la actividad coral, emitió un acta seleccionando a las personas beneficiarias y suplentes de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD CORAL 2019'.

Que se han dado por finalizadas las convocatorias y declarado los beneficiarios de los subsidios, por Resolución N° 385/19/INAMU, la cual ha sido publicada en el Boletín Oficial y comunicada a los beneficiarios.

Que en las bases y condiciones de la 'CONVOCATORIA SUBSIDIOS REGIONALES AÑO 2019' y 'CONVOCATORIA DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD CORAL 2019', se estableció que el beneficiario debería informar en un plazo improrrogable de quince (15) días corridos desde la publicación en el Boletín Oficial, los datos correspondientes a través del Panel de Músico Registrado del sitio web institucional a los fines de hacer efectivo el pago del subsidio.

Que se ha observado la situación de que algunos beneficiarios han incumplido el requisito mencionado anteriormente.

Que dichas situaciones fueron contempladas en forma expresa en las bases y condiciones de las Resoluciones 208/19/INAMU y 209/19/INAMU, fijándose como penalidad dar por decaído el subsidio que hubiera incumplido para que ocupara su lugar un beneficiario suplente, en el caso de que existiera.

Que, por tal motivo, corresponde dictar una Resolución dando por decaído los subsidios de aquellos que incumplieran con las obligaciones establecidas en las bases y condiciones de la Convocatoria.

Que se deben declarar como beneficiarios a los proyectos suplentes de acuerdo al orden de prelación establecido en las actas emitidas por los Consejos Regionales y el Comité Representativo.

Que mediante la Resolución N° 128/19/INAMU se ha establecido un Instructivo de Rendición de Subsidios y/o Ayudas Económicas aplicable a la presente convocatoria.

Que el Área de Asuntos Técnico Legales, el Área de Administración y el Área de Fomento han tomado intervención al respecto.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley N° 26.801.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Dese por decaído el subsidio que le pudiera corresponder al señor Leonardo RODRÍGUEZ, DNI N° 25.500.720, a la señora Nerina Natalia BADER, DNI N° 26.940.575, al señor Daniel Darío PADILLA, DNI N° 32.086.561, a la señora Jeanette MONTI, DNI N° 95.438.255, y a la señora Ana Jazmín DEMARCHI OLIVEIRA, DNI N° 39.446.901, por incumplir lo mencionado en el artículo 15° de las Bases y Condiciones publicado en el Anexo III de la Resolución N° 208/19/INAMU, correspondiente a la “CONVOCATORIA SUBSIDIOS REGIONALES 2019”.

ARTÍCULO 2.- Dese por decaído el subsidio que le pudiera corresponder a la señora Cecilia Verónica REYNOSO, DNI N° 21.628.932, por incumplir lo mencionado en el artículo 14° de las Bases y Condiciones publicado en el Anexo I de la Resolución N° 209/19/INAMU, correspondiente a la “CONVOCATORIA DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD CORAL ARGENTINA - 2019”, en su línea “CREACIÓN DE NUEVO REPERTORIO CORAL”.

ARTÍCULO 3.- Declárense los beneficiarios suplentes, que se mencionan a continuación, teniendo en cuenta el orden de prelación asignado que surge de las correspondientes actas de los Consejos Regionales, establecidos en la Resolución N° 385/19/INAMU, como beneficiarios:

1. SUBSIDIO REGIONAL, por \$35.000 (PESOS TREINTA Y CINCO MIL), señor Guillermo NAYA, DNI N° 36.470.357, región NEA.
2. SUBSIDIO REGIONAL, por \$35.000 (PESOS TREINTA Y CINCO MIL), señor Elías Heraldo COCHIA, DNI N° 32.516.206, región NEA.
3. SUBSIDIO REGIONAL, por \$35.000 (PESOS TREINTA Y CINCO MIL), señor Damián Gastón PÉREZ, DNI N° 29.692.456, región PATAGONIA.
4. SUBSIDIO REGIONAL, por \$35.000 (PESOS TREINTA Y CINCO MIL), señor Fernando ALAMO, DNI N° 36.503.516, región NUEVO CUYO.
5. SUBSIDIO REGIONAL, por \$35.000 (PESOS TREINTA Y CINCO MIL), señor Marco Augusto Martina RODAS, DNI N° 26.393.172, región CENTRO.

ARTÍCULO 4.- Hágase saber que los beneficiarios deberán rendir cuentas conforme a lo establecido en la Resolución N° 128/19/INAMU, bajo pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley 26.801.

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. Diego Boris Macciocco - María Paula Rivera

e. 20/12/2019 N° 99052/19 v. 20/12/2019

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

Resolución 435/2019

Ciudad de Buenos Aires, 09/12/2019

VISTO el Expediente N° 168/19/INAMU, la Ley N° 26.801, las Resoluciones N° 123/19/INAMU, 128/19/INAMU, 298/19/INAMU, 359/19/INAMU, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA.

Que el artículo 6 inciso a) de la mencionada ley establece entre las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, la de promover, fomentar y estimular la actividad musical en todo el territorio de la República Argentina, otorgando los beneficios previstos en la ley.

Que el artículo 2° apartado 6) de la Resolución N° 123/19/INAMU define como una de las medidas de fomento a la actividad musical, el otorgamiento de los subsidios créditos y vales de difusión establecidos en la Ley 26.801.

Que por Resolución N° 298/19/INAMU se efectuó la “CONVOCATORIA DE FOMENTO A SELLOS DISCOGRAFICOS NACIONALES 2019”, destinada a aquellos sellos discográficos nacionales registrados de todo el país debidamente registrados ante el INAMU.

Que mediante Resolución N° 359/19/INAMU se creó el Consejo de Sellos Discográficos Nacionales del INAMU y se designaron sus integrantes.

Que el Consejo de Sellos Discográficos Nacionales, encargado de evaluar las solicitudes que aspiran a obtener los subsidios a sellos discográficos, emitió un acta con fecha 30 de octubre de 2019, seleccionando a los sellos beneficiarios y suplentes de la "CONVOCATORIA DE FOMENTO A SELLOS DISCOGRÁFICOS NACIONALES 2019".

Que en las correspondientes bases y condiciones se estableció que el beneficiario deberá informar los datos correspondientes a través del Panel de la Actividad Musical del sitio web institucional, en un plazo improrrogable de quince (15) días corridos desde la publicación en el Boletín Oficial, a los fines de hacer efectivo el pago del subsidio.

Que en las correspondientes bases y condiciones también se estableció un plazo de ciento veinte (120) días corridos desde la acreditación del pago para que los beneficiarios presenten la correspondiente rendición de cuentas, conforme la Resolución N° 128/19/INAMU.

Que los sellos que resultaron beneficiarios y suplentes surgen de actos que se ajustan a las bases y condiciones de las correspondientes convocatorias y la normativa vigente.

Que el Área de Administración informa que existe la disponibilidad presupuestaria para afrontar dichas erogaciones.

Que el Área de Asuntos Técnico Legales ha dictaminado favorablemente sobre la cuestión.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26.801 y la Resolución N° 123/19/INAMU.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Declárese beneficiarios de la "CONVOCATORIA DE FOMENTO A LOS SELLOS DISCOGRÁFICOS NACIONALES 2019", a los sellos mencionados en el Anexo I de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 2.- Fíjese un plazo improrrogable de QUINCE (15) días corridos a computarse desde la publicación en el Boletín Oficial, para que los sellos beneficiarios establecidos en el artículo 1° de la presente resolución declaren ante el INAMU, a través del Panel de la Actividad Musical que se encuentra en el sitio web institucional, los datos correspondientes a los fines de hacer efectivo el pago de los beneficios, según lo establecido en las respectivas bases y condiciones.

ARTÍCULO 3.- Fíjese el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos para que los sellos beneficiarios presenten la rendición de cuentas conforme la Resolución N° 128/19/INAMU, a contar desde el momento en que se abona el monto del subsidio a través de su transferencia bancaria, bajo pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 26.801 y Resolución N° 128/19/INAMU.

ARTÍCULO 4.- En caso de incumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 2° de la presente Resolución, se tendrá por decaído el subsidio sin derecho a reclamo alguno por parte de la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Diego Boris Macciocco - María Paula Rivera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/12/2019 N° 99054/19 v. 20/12/2019

**¡EL BOLETÍN OFICIAL
SE RENOVÓ!**

CONOCÉ LA NUEVA WEB Y APP

+ ÁGIL + MODERNA + SERVICIOS

www.boletinoficial.gob.ar

**BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina**



Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 10308/2019

DI-2019-10308-APN-ANMAT#MSYDS - Productos domisanitarios: Prohibición de uso y comercialización.

Ciudad de Buenos Aires, 18/12/2019

VISTO el Expediente N° EX -2019-100403399-APN-DVPS#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el VISTO a raíz de una denuncia recibida ante esta Administración, en relación al producto rotulado en su envase secundario como "HIDROLIT botella de hidratación Pasión por el Agua KOR GWC Hidrolit Argentina 08106669104 www.hidrolit.com.ar info@hidrolit.com.ar", y en su envase primario parcialmente como "NAVA FILTERED WATER BOTTLE KOR FILTER INCLUDED Turns Tap Water Into Greag-Tasting Filtered Water - 24oz/700ml" con envase flexible conteniendo en su interior una unidad filtrante rotulada como "KOR NAVA Replacement Filter 100% pure coconut Shell" entre otras leyendas en idioma inglés; sin datos de lote ni fecha de vencimiento en ninguno de sus rótulos, que no cumpliría la normativa alimentaria vigente.

Que atento a ello, personal del Servicio de Uso Doméstico de la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud llevó a cabo una inspección bajo O.I N° 2019/2261-DVS-923, con fecha 06/09/19, en el stand comercial de venta exclusiva de productos de la firma AGUA PUREZA SOLUCIONES HÍDRICAS S.R.L. (CUIT N° 30-71313950-1), sito en Av. Santa Fe N° 3253, C.A.B.A., verificándose la exhibición para su venta del producto mencionado ut-supra.

Que mediante acta de entrevista N° 1909-23 llevada a cabo el 12/9/19 en la sede del Departamento de Uso Doméstico, el Sr. MARTELLI, Juan Manuel en su carácter de gerente de la firma AGUA PUREZA SOLUCIONES HÍDRICAS S.R.L. y el Sr. GIORDANINO, Rubén Darío (CUIT N° 20-12188465-9) en su carácter de Director Técnico inspeccionaron el producto denunciado, declarando que se corresponde con un producto original de la empresa.

Que el producto en cuestión no posee registro expedido por esta Administración Nacional, encontrándose en proceso de inscripción mediante expediente N° EX -2018-50444848-APN-DGA#ANMAT.

Que por último, exhibida que fuera la factura de comercialización FACTURA B N° 00008-00000173 de fecha 15/07/19, CUIT N° 30-71313950-1, en la cual se describe el producto Botella KOR Nava 600 Artic Ice, los representantes declararon que era un documento original emitido por el local comercial de la firma, sito en Av. Santa Fe N° 3253, C.A.B.A..

Que cabe señalar que ni el envase secundario ni la botella contaban con datos de registro ante esta Administración, como así tampoco datos del lote, vencimiento ni instrucciones de uso en castellano.

Que así las cosas, la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud entendió que el producto rotulado en su envase secundario como "HIDROLIT botella de hidratación Pasión por el Agua KOR GWC Hidrolit Argentina 08106669104 www.hidrolit.com.ar info@hidrolit.com.ar", y en su envase primario parcialmente como "NAVA FILTERED WATER BOTTLE KOR FILTER INCLUDED Turns Tap Water Into Greag-Tasting Filtered Water - 24oz/700ml" con envase flexible conteniendo en su interior una unidad filtrante rotulada como "KOR NAVA Replacement Filter 100% pure coconut Shell" entre otras leyendas en idioma inglés, se hallaría en infracción al artículo 1° de la Resolución ex MSyAS N° 709/98, por no encontrarse registrado ante esta A.N.M.A.T..

Que por todo lo expuesto, recomendó: a.- Prohibir el uso y la comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado en su envase secundario como "HIDROLIT botella de hidratación Pasión por el Agua KOR GWC Hidrolit Argentina 08106669104 www.hidrolit.com.ar info@hidrolit.com.ar", y en su envase primario parcialmente como "NAVA FILTERED WATER BOTTLE KOR FILTER INCLUDED Turns Tap Water Into Great-Tasting Filtered Water - 24oz/700ml" con envase flexible conteniendo en su interior una unidad filtrante rotulada como "KOR NAVA Replacement Filter 100% pure coconut Shell" entre otras leyendas en idioma inglés, sin datos de lote ni fecha de vencimiento en ninguno de sus rótulos; y b.- Instruir sumario sanitario a AGUA PUREZA SOLUCIONES HÍDRICAS S.R.L. (CUIT N° 30-71313950-1), sita en Avenida 1 N° 1228, La Plata, Provincia de Buenos Aires, y a su Director Técnico Rubén Darío GIORDANINO (CUIT N° 20-12188465-9) por la infracción a la normativa mencionada, por comercializar un producto que carecer de registro ante esta A.N.M.A.T..

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida de prohibición de comercialización aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1.490/92 y que las mismas se encuentran sustentadas en el inciso b) del artículo 3°, el inciso n) del artículo 8° y el inciso q) del artículo 10 de la citada norma.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese el uso y la comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado en su envase secundario como "HIDROLIT botella de hidratación Pasión por el Agua KOR GWC Hidrolit Argentina 08106669104 www.hidrolit.com.ar info@hidrolit.com.ar", y en su envase primario parcialmente como "NAVA FILTERED WATER BOTTLE KOR FILTER INCLUDED Turns Tap Water Into Great-Tasting Filtered Water - 24oz/700ml" con envase flexible conteniendo en su interior una unidad filtrante rotulada como "KOR NAVA Replacement Filter 100% pure coconut Shell" entre otras leyendas en idioma inglés, sin datos de lote ni fecha de vencimiento en ninguno de sus rótulos, por los motivos expuestos en el considerando.

ARTÍCULO 2°- Instrúyase sumario sanitario a la firma AGUA PUREZA SOLUCIONES HÍDRICAS S.R.L. (CUIT N° 30-71313950-1), sita en Avenida 1 N° 1228, La Plata, Provincia de Buenos Aires, y a su Director Técnico Rubén Darío GIORDANINO (CUIT N° 20-12188465-9), por la presunta infracción al artículo 1° de la Resolución ex MsyAs N° 709/98.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, a las autoridades provinciales, a la del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Dirección de Relaciones Institucionales. Dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos. Carlos Alberto Chiale

e. 20/12/2019 N° 98781/19 v. 20/12/2019

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 10318/2019

DI-2019-10318-APN-ANMAT#MSYDS - Productos alimenticios: Prohibición de comercialización.

Ciudad de Buenos Aires, 18/12/2019

VISTO el Expediente EX-2019-100466357-APN-DFVGR#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el VISTO el Instituto Nacional de Alimentos (INAL), puso en conocimiento de esta Administración Nacional que el Área de Bromatología de la localidad de Cosquín, provincia de Córdoba, en el marco de una auditoría, informó las acciones realizadas en relación a la comercialización de los productos: "Caramelo en polvo, marca COLORES, RNE: 04002527, RNPA: 04025300", "Chupetines, marca YAZMIN, RNE: 04008311, RNPA: 04056835", "Chupetín de caramelo duro, marca SOLCITO- GOLOSINAS ARTESANALES, RNE: 04003776, RNPA: 04035549", "Chupetín de caramelo duro, marca POPLIN, RNE: 04003925, RNPA: 04037421", "Chupetín de caramelo duro, marca CHUPETÍN DULCES MANÍAS, RNE: 04008215, RNPA:04056842", "Chupetines, marca Morena, RNE: 04008311, RNPA: 04056835" y "Chupetín de caramelo duro surtido, marca PIO-PÍO", los cuales cual no cumplirían con la normativa alimentaria vigente.

Que la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia de la provincia de Córdoba emitió un Informe de Rotulación en el que indicó que los números de registro de establecimiento y de producto que figuraban en los rótulos de los productos eran apócrifos y que el producto marca Pio-Pio, no estaba registrado.

Que, en consecuencia, la citada Dirección emitió la Resolución N° 14/2019, por la que prohibió la elaboración, fraccionamiento, exposición, transporte y comercialización de los citados productos, emitió alertas sanitarias y categorizó el retiro como Clase III, conforme obra en el orden número 2.

Que, asimismo, la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia puso en conocimiento de todas las jurisdicciones bromatológicas de Córdoba de las medidas adoptadas.

Que cabe señalar que se notificó el Incidente Federal N° 2024 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA.

Que el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos, categorizó el retiro como Clase II y puso en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y solicitó realizar el monitoreo del retiro del producto por parte de la empresa para que, en caso de detectar la comercialización del alimento en sus jurisdicciones, procedieran de acuerdo a lo establecido en el artículo 1415°, Anexo 1, numeral 4.1.1 del Código Alimentario Argentino, concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley N° 18.284, informando al Instituto Nacional de Alimentos acerca de lo actuado.

Que el Departamento de Rectoría Alimentaria de INAL informó que los productos “Caramelo en polvo, marca COLORES, RNE: 04002527, RNPA: 04025300”, “Chupetines, marca YAZMIN, RNE: 04008311, RNPA: 04056835”, “Chupetín de caramelo duro, marca SOLCITO- GOLOSINAS ARTESANALES, RNE: 04003776, RNPA: 04035549”, “Chupetín de caramelo duro, marca POPLIN, RNE: 04003925, RNPA: 04037421”, “Chupetín de caramelo duro, marca CHUPETÍN DULCES MANÍAS, RNE: 04008215, RNPA:04056842” y “Chupetines, marca Morena, RNE: 04008311, RNPA: 04056835” se hallaban en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y a los artículos 6bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino (CAA) por estar falsamente rotulado, por carecer de autorización de establecimiento y de producto resultando ser en consecuencia ilegal.

Que manifestó asimismo que el producto “Chupetín de caramelo duro surtido, marca PIO-PÍO” se encontraba en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y a los artículos 13 y 155 del Código Alimentario Argentino (CAA) por carecer de autorización de establecimiento y de producto resultando ser en consecuencia ilegal. También informó que por Disposición ANMAT N° 1080/18 se prohibió la comercialización del producto “Chupetines, marca Morena, RNE: 04008311, RNPA: 04056835”.

Que por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no podrán ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados ni expendidos en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley N° 18.284.

Que atento ello, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomendó prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los referidos productos.

Que conforme se desprende de las probanzas de autos, no se pudo constatar que haya existido operatoria comercial relacionada con el producto en cuestión fuera del ámbito de la provincia de Córdoba, y no existe constancia documental alguna que acredite la venta de los productos en cuestión fuera del ámbito de dicha provincia, razón por la que se considera que debe darse intervención al Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba que detenta la jurisdicción en este caso y no esta Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica por no haberse acreditado el tránsito interjurisdiccional de los productos.

Que desde el punto de vista procedimental resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, sustentándose las medidas aconsejadas por el organismo actuante en del artículo 8° inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios, han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto en cuyo rótulo luce: “Caramelo en polvo, marca COLORES, RNE: 04002527, RNPA: 04025300”, “Chupetines, marca YAZMIN, RNE: 04008311, RNPA: 04056835”, “Chupetín de caramelo duro, marca SOLCITO- GOLOSINAS ARTESANALES, RNE: 04003776, RNPA: 04035549”, “Chupetín de caramelo duro, marca POPLIN, RNE: 04003925, RNPA: 04037421”, “Chupetín de caramelo duro, marca CHUPETÍN DULCES MANÍAS, RNE: 04008215, RNPA:04056842”, “Chupetines, marca Morena, RNE: 04008311, RNPA: 04056835” y “Chupetín de caramelo duro surtido, marca PIO-PÍO”, por las razones expuestas en el considerando.

ARTÍCULO 2°.- Líbrese oficio al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba a fines de informar sobre los hechos que dieron origen a las actuaciones de referencia a sus efectos.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Cumplido, archívese. Carlos Alberto Chiale

e. 20/12/2019 N° 98786/19 v. 20/12/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 491/2019

DI-2019-491-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

VISTO el EX-2019-00563819- -AFIP-SEASDVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo, la agente Yael Dina BIALOSTOZKY solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Directora Interina de la de Dirección de Comunicación Estratégica, en el ámbito de la Subdirección General de Servicios al Contribuyente.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los Artículos 4º y 6º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001 y 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones de la agente que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Ag. Yael Dina BIALOSTOZKY (*)	27236706988	Director de auditoria, administracion y rrhh - DIR. DE COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA (SDG SEC)	Acorde al grupo - DIR. DE COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA (SDG SEC)

(*) a su pedido.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 20/12/2019 N° 98999/19 v. 20/12/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 494/2019

DI-2019-494-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2019

VISTO el EX-2019-00556752- -AFIP-SEASDVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo, la Subdirección General de Asuntos Jurídicos propone designar a la Abogada Rosaura CERDEIRAS en el carácter de Directora Interina de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, quien se viene desempeñando como Jefa Interina de la División Gestión Judicial Metropolitana del Departamento Gestión, Asesoramiento y Coordinación Judicial, de su jurisdicción.

Que asimismo, propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Javier Alejandro DUELLI como Director de la Dirección de Legislación, su posterior traslado a su Sede y designar en idéntico cargo y con carácter Titular a la Abogada María Gabriela DE CASTRO.

Que el artículo 6°, inciso 1) b) del Decreto N° 618/97, otorga a esta Administración Federal la facultad de organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Organismo en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, siendo competencia de la misma la evaluación de la oportunidad, mérito o conveniencia del ejercicio de dichas atribuciones y/o facultades discrecionales.

Que dichas potestades poseen una particular relevancia institucional en el caso de la Administración Federal de Ingresos Públicos en razón de la función estratégica del servicio (Art. 4° C.N.) que se le ha encomendado por imperativo legal (Decretos Nros. 1156/96, 618/97 y 1399/01), consistente en la gestión de las políticas tributarias, fiscales y aduaneras del Estado Nacional.

Que la medida respeta la estabilidad que gozan los agentes de Planta Permanente de este Organismo, atento a que de acuerdo a lo que prescriben los artículos 11 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 – Laudo N° 16/92 (t.o. Resolución S.T. N° 924/10) y 14 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo N° 15/91 (t.o. Resolución S.T. N° 925/10), la estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, calidad que en el presente acto se mantiene estrictamente.

Que al estar receptada en la normativa legal y convencional vigente, la asignación y finalización de funciones forma parte de la actividad habitual de este Organismo y en tal sentido ha sido respaldada por vasta jurisprudencia administrativa y judicial.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho en reiteradas oportunidades que la estabilidad del empleado no implica, en principio y dentro de ciertos límites, que no puedan variarse las modalidades de la prestación de los servicios, con la eventual incidencia que puedan tener en las retribuciones no permanentes.

Que las facultades que tiene este Organismo como empleador con relación a la organización, dirección y modificación de las formas y modalidades de trabajo resultan amplias.

Que de lo antes expuesto surge que las medidas que se adoptan se inscriben dentro del plexo de facultades normales de organización que posee esta Administración Federal y que, por consiguiente, encuadran en el ámbito de discrecionalidad propia de la función.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001 y 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones de los agentes que a continuación se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Abgda. Rosaura CERDEIRAS	27208922993	Jefe de división técnico jurídico - DIV. GESTION JUDICIAL METROPOLITANA (DE GACJ)	Director Int. - DIR. DE ASUNTOS LEGALES ADMINISTRATIVOS (SDG ASJ)
Cont. Púb. Javier Alejandro DUELLI	20201086907	Director de técnico jurídico - DIR. DE LEGISLACION (SDG ASJ)	Acorde al grupo - SEDE SUBDIRECCION GENERAL (SDG ASJ)
Abgda. María Gabriela DE CASTRO	27138084723	Abogado contencioso - DIV. LETRADA A" (DE CONA)"	Director - DIR. DE LEGISLACION (SDG ASJ)

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 20/12/2019 N° 98994/19 v. 20/12/2019

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	13/12/2019	al	16/12/2019	49,14	48,15	47,18	46,24	45,33	44,44	39,45%	4,039%
Desde el	16/12/2019	al	17/12/2019	48,93	47,96	47,00	46,07	45,16	44,27	39,32%	4,022%
Desde el	17/12/2019	al	18/12/2019	49,35	48,35	47,38	46,43	45,51	44,61	39,58%	4,056%
Desde el	18/12/2019	al	19/12/2019	48,73	47,75	46,80	45,88	44,98	44,10	39,18%	4,005%
Desde el	19/12/2019	al	20/12/2019	48,73	47,75	46,80	45,88	44,98	44,10	39,18%	4,005%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	13/12/2019	al	16/12/2019	51,22	52,29	53,40	54,53	55,71	56,91		
Desde el	16/12/2019	al	17/12/2019	51,00	52,06	53,16	54,29	55,45	56,64	64,79%	4,191%
Desde el	17/12/2019	al	18/12/2019	51,45	52,53	53,65	54,80	55,98	57,19	65,50%	4,228%
Desde el	18/12/2019	al	19/12/2019	50,77	51,82	52,91	54,03	55,18	56,36	64,43%	4,172%
Desde el	19/12/2019	al	20/12/2019	50,77	51,82	52,91	54,03	55,18	56,36	64,43%	4,172%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: (a partir del 29/01/2019) para MiPyMEs, la tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida, hasta 30 días del 59% T.N.A. desde 31 días a 60 días del 62% TNA y de 61 días a 90 días del 65%, para el caso de que NO adhieran al Paquete para Empresa MiPyMEs será hasta 30 días del 61% TNA, de 31 a 60 días del 64% y de 61 hasta 90 días del 67% TNA. Para Grandes Empresas (a partir del 29/01/19) la Tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida será hasta 30 días del 70% TNA, de 31 días a 60 días de 75% TNA y de 61 días a 90 días del 80%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Hugo A. Calvo, Jefe Principal de Depto.

e. 20/12/2019 N° 98779/19 v. 20/12/2019

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA JUJUY**

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERÍA SIN TITULAR CONOCIDO

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente por un (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que conforme lo estatuye el art. 418 de la Ley 22.415, podrán solicitar respecto de ella alguna destinación autorizada, dentro de los 30 (treinta) días corridos contados desde la publicación del presente bajo apercibimiento de declararla abandonada a favor del Estado según los términos del Art. 417 siguientes y concordantes de la citada Ley, sin perjuicio del pago de las multas que pudieren corresponder de conformidad a lo establecido en los art. 218 y 222 del mismo texto legal. A dichos

efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Jujuy, sita en calle Colectora Capra S/N, Ruta nacional N° 66 - Palpalá – Provincia de Jujuy, en el horario de 08:00 a 16:00 horas. ADUANA DE JUJUY.

ACTUACION	DENUNCIA	ACTA LOTE	IMPUTADO	TIPO DE MERCADERIA	AÑO
12677-6-2014	031DN-422-2014/5	2014-031-000066	AUTORES DESCONOCIDOS	BAZAR	2014
12682-158-2015	031DN-336-2015/5	2015-031-000175	AUTORES DESCONOCIDOS	TEXTIL	2015

José Luis Ramón Infante, Empleado Administrativo.

e. 20/12/2019 N° 98603/19 v. 20/12/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA NEUQUÉN

Se hace saber a los abajo mencionados que se ha ordenado notificarles la Providencia por la cual se decreta su REBELDIA en los términos del artículo 1.105 del Código Aduanero y se tiene por constituido domicilio en los estrados de esta Aduana de Neuquén (artículo 1.004 del Código Aduanero).

Actuación SIGEA	CAUSANTE	INFRACCION
15924-34-2014	FUENTEALBA Pablo Roberto, D.N.I. N° 26.456.857	Art. 994 inc c)

Julio Facundo Salto, Administrador de Aduana.

e. 20/12/2019 N° 98763/19 v. 20/12/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA NEUQUÉN

Se hace saber al abajo mencionado que se ha ordenado notificarle la Resolución por la cual se ordena el archivo provisorio del actuación abajo detallada en los términos de la Instrucción General Nro 09/17 (D.G.A.), haciéndole saber al imputado, que deberá dentro de los quince (15) días hábiles de notificado abonar los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería en infracción, caso contrario quedará automáticamente constituido en mora, procediéndose de conformidad a lo normado en los art. 1122, ss y concordantes del Código Aduanero. La notificación de la presente produce los efectos del art. 794 de texto legal antes citado sobre los intereses que pudieren corresponder.

Se hace saber al imputado que el presente archivo tiene carácter temporal atento a que establece el punto G de la citada norma que: “En el supuesto de haber reunido una o varias actuaciones al archivo de manera provisorio y, posteriormente, se reciba otra denuncia con identidad de sujeto y tipo infraccional de manera tal que entre ambas superen los montos contemplados en el apartado D. de la presente, se procederá al desarchivo de la primera para continuar con el trámite de las actuaciones, dejando constancias de tal circunstancia en todas ellas.”.

Intimar al abajo mencionado que una vez abonado el /cargo tributario intimado, deberá en el plazo precedentemente, proceder al retiro de la mercadería, bajo apercibimiento de considerarla abandonada a favor del Estado.

Actuación SIGEA	CAUSANTE	RESOLUCION	MONTO TRIBUTOS	Acta Lote
17738-36-2016	HERRERA RAMOS Mariel D.N.I. N° 95.055.401	RESOL-2019-300-E-AFIP- ADNEUQ#SDGOAI	U\$S 969,87	19075ALOT000080L

Julio Facundo Salto, Administrador de Aduana.

e. 20/12/2019 N° 98771/19 v. 20/12/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA NEUQUÉN

Se hace saber al abajo mencionado, que SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADO a partir del día de la decha – artículo 1013 inciso h) del Código Aduanero – del Acto Dispositivo RESOL-2019-302-E-AFIP-ADNEUQ#SDGOAI por la cual se lo CONDENA por la infracción abajo detallada, para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles de quedar ejecutoriado el presente pronunciamiento haga efectiva la suma reclamada precedentemente, caso contrario quedará automáticamente constituido en mora, procediéndose de conformidad a lo normado en los

art. 1122, ss y concordantes del Código Aduanero. Asimismo se le hace saber que dentro del plazo indicado anteriormente tiene derecho de interponer contra la misma recurso de apelación o demanda contenciosa previstos por el art. 1132 y 1133 del Código Aduanero, haciéndole saber que en su defecto, la presente resolución se tendrá por firme y pasará en autoridad de cosa juzgada (art. 1139 C.A.).

Intimar al abajo mencionado que una vez abonado el /cargo tributario intimado, deberá en el plazo indicado en el párrafo anterior, proceder al retiro de la mercadería, bajo apercibimiento de considerarla abandonada a favor del Estado.

Actuación SIGEA	Causante	Monto	Infraccion	ALOT N°
17738-31-2016	RAMOS BAZAN Dina Yudy D.N.I. N° 95.072.789	\$ 41.490,90 en concepto de multa U\$S 2.140,92 en concepto de tributos	Art. 977	19075ALOT000061K

Julio Facundo Salto, Administrador de Aduana.

e. 20/12/2019 N° 98776/19 v. 20/12/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA ROSARIO

EDICTO

Por ignorarse domicilio se notifica a la firma/ personas que mas abajo se detallan que en las actuaciones que tramitan por ante esta dependencia abajo citadas, en las que se encuentran involucrados como imputados, se han dictado Resoluciones Fallos de condena al pago de las multas, intimándose al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado Código, registrándose el antecedente infraccional correspondiente. Asimismo se les hace saber que contra las Resoluciones que abajo se detallan, dictadas por esta Administración podrán interponer demanda contenciosa ante la Justicia Federal, en el plazo de quince (15) días a contar desde el día siguiente de la notificación (arts. 1132 y 1133 del Código Aduanero).

SUMARIO N°	IMPUTADOS	INFRACCIÓN ART. C.A.	RESOLUCIÓN FALLO N°	IMPORTE MULTA	TRIBUTOS
17539-45-2015 SA 300/2015-2	ATA AGENCIA MARITIMA CLIPPER SRL CUIT 30-64556347-2	994	218/19 (AD ROSA)	\$500.-	-
17539-75-2016 SA 201/2016-0	ATA AGENCIA MARITIMA CLIPPER SRL CUIT 30-64556347-2	994	186/19(AD ROSA)	\$500.-	
12558-47-2011 SA 311/2013-2	ATA MARIA CECILIA TOUTI CUIT: 27-20361844-7	954 INC.C)	1026/2017 (AD ROSA)	\$500.-	

Fdo. Dr. Héctor Darío Ubeid / Mgter. Héctor Gustavo Fadda / Ing. Agr. Juan José Lionello - Adm. Div. Aduana Rosario. Dirección Regional Aduanera Hidrovía.

Hector Dario Ubeid, Administrador de Aduana.

e. 20/12/2019 N° 98479/19 v. 20/12/2019

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL



DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL



DERECHO CIVIL



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nueva compilación
de jurisprudencia plenaria.
Incluye índices
cronológico, alfabético y
temático.

www.boletinoficial.gob.ar 0810-345-BORA (2672) atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar



Avisos Oficiales

ANTERIORES

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA RÍO GALLEGOS

(Art. 1101 y 1013 inc. "h" C.A.)

EDICTO

Se notifica a los interesados que abajo se detallan, de las resoluciones de condena dictadas por esta Administración, detallándose los importes en concepto de multa y/o tributos que deben abonar dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presente publicación. Vencido el mismo, los importes indicados serán exigidos con más los accesorios que prevé el Código Aduanero. Que conforme lo instruido mediante la I.G. 05/2010 (AFIP) los interesados deberán tener presente lo establecido en el artículo 1025 del Código Aduanero. – Firma Juan Rene Huenchuman – Administrador - Aduana Río Gallegos. –

ACT SIGEA	RESOLUCION	CAUSANTE	DOCUMENTO	MULTA	TRIBUTOS	ART C.A.	PENA ACC.
12779-41-2018	147-19	MARTINEZ SALDIVIA OSVALDO BERNARDINO	RUN: 12.542.215-2	\$ 2,166,98		977	COMISO
14997-378-2016	141-19	PEREZ SANTANA MIGUEL ANGEL	RUN: 16.636.407-8	\$ 14.280,59		977	COMISO
12779-24-2018	143-19	ARANEDA YAÑEZ ANDRES EUGENIO	RUN: 17.614.466-1	\$ 11.430,50		977	COMISO
1277916-2018	144-19	TISERA NOELIA SOLEDAD	DNI: 30.047.369	\$ 1.823,15	\$ 1.823,15	978	

Juan Rene Huenchuman, Administrador de Aduana.

e. 19/12/2019 N° 98359/19 v. 23/12/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA RÍO GALLEGOS

(Art. 1101 y 1013 inc. "h" C.A.)

EDICTO

Se notifica los interesados que abajo se detallan de la corrida de vista por presunta infracción al Código Aduanero, para que en plazo de diez (10) días hábiles de publicada la presente, comparezcan a estar a derecho, produzcan su defensa y ofrezcan las pruebas que hacen a su descargo, bajo apercibimiento de decretar la rebeldía (arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero). Se les hace saber de la aplicación del artículo 1001 del C.A. Que en su primera presentación deberán constituir domicilio en el radio urbano de la ciudad de Río Gallegos, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta dependencia (arts. 1001 al 1004 y 1013 del C.A.). Se les hace saber el detalle a los fines del pago del importe en concepto de multa y tributo que deben abonar, y que en caso de abonarse dentro del plazo de diez (10) diez días contados a partir de la presente publicación, se dictará la extinción de la acción penal según lo establecido en los artículos 930/932 del Código Aduanero. Asimismo que se aplicará la pena de comiso de la mercadería. Notifíquese. Fdo Juan Rene Huenchuman – Administrador Aduana de Río Gallegos.-

SUMARIO	CAUSANTE	DOCUMENTO	MULTA	TRIBUTOS	ART C.A.	PENA ACC.
14997-171-2017	SOSA ROBERTO	DNI: 26.743.224	\$ 43.529,60		977	COMISO
14997-286-2017	TTE BRUNSWICK LTDA	RUT: 78754460-6	\$ 89.503,53		962	COMISO
14997-286-2017	VARGAS MEDINA DANIEL SEBASTIAN	RUN: 1130698-7	\$ 89.503,53		962	COMISO
17598-3-2018	SILVA BUSTOS VANESSA DANIELA	CI: 15.307.042-3	\$ 16.740,00		947	COMISO
14997-2-2019	TTE CALAFQUEN	RUT: 77296910-4	\$ 13.564,36		962	COMISO
14997-2-2019	ESCALONA SILVA MANUEL	RUN: 12988005-8	\$ 13.564,36		962	COMISO
17599-11-2019	ROMERO CASTAÑO PABLO	PAS: AAK088459	\$ 23.741,05		970	COMISO

Juan Rene Huenchuman, Administrador de Aduana.

e. 19/12/2019 N° 98362/19 v. 23/12/2019

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA RÍO GALLEGOS**

(Art. 1101 y 1013 inc. "h" C.A.)

EDICTO

Se notifica a los interesados que abajo se detallan, de las cédulas de INTIMACION por esta Administración, a los efectos de presentarse en la instalaciones de la Aduana de Río Gallegos, sita en Gobernador Lista y España, a fin de proceder al retiro de la mercadería secuestrada dentro del plazo de quince (10) días hábiles contados a partir de la presente publicación. Cumplido el plazo y ante la no comparecencia del notificado, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 429 siguientes y concordantes del Código Aduanero. – Firma Juan Rene Huenchuman – Administrador - Aduana Río Gallegos.

ACT SIGEA	RESOLUCION	CAUSANTE	DOCUMENTO	MULTA	TRIBUTOS	ART C.A.	PENA ACC.
14997-278-2016	S/N	RISTORI PABLO ROBERTO	DNI: 22.653.335	X	X	X	X

Juan Rene Huenchuman, Administrador de Aduana.

e. 19/12/2019 N° 98365/19 v. 23/12/2019

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
AGENCIA SEDE TUCUMÁN**

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente AGUA DRILL S.R.L. identificada con C.U.I.T. N° 33-70234796-9 y domicilio fiscal declarado en Prospero Garcia N° 1.316 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán(C.P. 4000); que en fecha 22/10/2019 se emitió Intimación de Pago por:

Caducidad PLAN MIS FACILIDADES N° G460995

- I.V.A. DDJJ períodos fiscales 08/2010, 04/2011, 06/2011, 08/2011, 09/2011, 11/2011, 03/2012, 10/2012 y 01/2013.

- I.V.A. Multa Automática PF 01/2013.

- Bienes Personales Acciones o Participaciones DDJJ períodos fiscales 2009 y 2010.

- Ganancias Sociedades DDJJ período fiscal 2009.

- Empleador Aportes Seguridad Social DDJJ períodos fiscales 07/2010, 09/2010, 10/2010, 11/2010, 12/2010, 01/2011, 04/2011, 06/2011, 08/2011, 11/2011, 12/2011, 01/2012, 02/2012, 04/2012, 05/2012, 06/2012 y 11/2012.

- Contribuciones Seguridad Social DDJJ períodos fiscales 08/2010, 09/2010, 10/2010, 11/2010, 12/2010, 01/2011, 05/2011, 06/2011, 08/2011, 11/2011, 12/2011, 01/2012, 02/2012, 04/2012, 05/2012, 06/2012 y 11/2012.

- Empleador Aportes Seguridad Social Multa Automática período fiscal 03/2011 y 12/2011.

Fecha de Consolidación: 24/07/2013.

Fdo. Cont. Pub. GARCIA María Cecilia del Valle – a/c Agencia Sede Tucumán

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

Fdo. C.P.N. PASTORINO Mario Guillermo, Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán.

Gustavo Andrés Petray, Jefe de Oficina, Oficina Logística y Administración (AG SETU).

e. 18/12/2019 N° 97733/19 v. 24/12/2019

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

“GENDARMERÍA NACIONAL SITO EN AV. ANTÁRTIDA ARGENTINA NRO. 1480, CABA, NOTIFICA AL GENDARME II HORACIO SEBASTIAN AREPIA (DNI 37.087.964), DE LA DDNG “R” NRO 160/19 DE FECHA 29/05/19 EXPTE AF 9-2007/22, QUE DICE: “..., EL DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA DISPONE: 1. APROBAR LAS TAREAS REALIZADAS POR EL CITADO ORGANISMO DE CALIFICACIÓN (...). 2. CLASIFICAR COMO “NO APTO PARA PRESTAR LA FUNCIÓN DE GENDARME” EN SU TRATAMIENTO COMO “CASO ESPECIAL” A TENOR DEL NRO 74, INC 3) DE LA REGLAMENTACIÓN DEL TÍTULO II, CAPÍTULO VIII “DE LOS ASCENSOS” AL (...) GENDARME II DEL ESCALAFÓN GENERAL, ESPECIALIDAD SEGURIDAD HORACIO SEBASTIAN AREPIA (MI 37.087.964), EN BASE DEL SIGUIENTE JUICIO CONCRETO: POR HABER SIDO SEPARADO DEL CURSO “BÁSICO DE FORMACIÓN

DE GENDARMES”, EN RAZÓN DE NO HABER APROBADO EN LOS EXÁMENES PARCIAL, RECUPERATORIOS Y EXÁMEN COMPLEMENTARIO DE LAS MATERIAS: POLÍTICA PÚBLICA DE SEGURIDAD, ESTADO CIUDADANÍA Y ROL DE GENDARMERÍA NACIONAL, MARCO LEGAL DE LAS INTERVENCIONES DE GENDARMERÍA NACIONAL, CONSTRUCCIÓN DEL ROL PROFESIONAL Y USO RACIONAL DE LA FUERZA, EVIDENCIANDO CON ELLO UNA MARCADA FALTA DE ADAPTACIÓN AL RÉGIMEN INSTITUCIONAL, DENOTANDO DESINTERÉS, COMPROMISO, ESFUERZO Y DEDICACIÓN, CIRCUNSTANCIAS QUE DESENCADENAN EN SU SEPARACIÓN DE LAS FILAS DE LA INSTITUCIÓN, DE ACUERDO A LAS DIRECTIVAS VIGENTES. SIENDO REQUISITO FUNDAMENTAL Y SINE QUA NON LA REALIZACIÓN Y APROBACIÓN DEL REFERIDO CURSO PARA SU CONTINUIDAD EN LA FUERZA”. 188.- COMUNÍQUESE, TÓMESE NOTA Y ARCHÍVESE. FDO PD Y EA ERNESTO OSCAR ROBINO – COMANDANTE GENERAL - SUBDIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA.” PUBLÍQUESE POR 3 DÍAS.

Daniel Alfredo Suligoy, Comandante General Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 18/12/2019 N° 97479/19 v. 20/12/2019

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

“GENDARMERÍA NACIONAL SITO EN AV. ANTÁRTIDA ARGENTINA NRO. 1480, CABA, NOTIFICA AL COMANDANTE (GRL-CRI) D RAMÓN ELEAZAR ISAAC (DNI 20.501.040), DE LA DDNG DI-2019-1677-APN-DINALGEN#GNA DE FECHA 23/10/19 EXPTE EX-2019-04114240-APN-DIREPENS#GNA, QUE DICE: “..., EL DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA DISPONE: RECHAZAR EL RECLAMO INTERPUESTO POR EL COMANDANTE (GRL-CRI) D RAMÓN ELEAZAR ISAAC (MI: 20. 501.040 – CE: 54177).2.- PASE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS (DEPARTAMENTO JUNTAS DE CALIFICACIÓN) PARA SU CONOCIMIENTO, COMUNICACIÓN, ANOTACIONES Y DEMÁS TRÁMITES QUE HAGAN AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE.. FDO GERARDO JOSÉ OTERO – COMANDANTE GENERAL - DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA.” PUBLÍQUESE POR 3 DÍAS.

Daniel Alfredo Suligoy, Comandante General Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 18/12/2019 N° 97489/19 v. 20/12/2019



BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.

¡NOS RENOVAMOS!

CONOCÉ NUESTRA NUEVA WEB Y APP



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

ACCESO SIMPLE y similar para todos los dispositivos (PC, Móvil, Tablet).

DISEÑO MODERNO más amigable y de simple navegación.

BÚSQUEDA POR TEXTO LIBRE en web y apps.

HISTORIAL DE SOCIEDADES y sus integrantes

AYUDA COMPLETA desde “Preguntas Frecuentes”.

DESCARGA COMPLETA o por publicación desde cualquier dispositivo.

SEGURIDAD con Blockchain, Firma Digital y QR.

REDES para compartir publicaciones.

ZOOM en Apps para mejorar la lectura.



www.boletinoficial.gob.ar

